GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, 10 de julio de 2024

Doctora:
YENNY LÓPEZ ALEGRÍA
JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.
Correo: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán Cauca.

Acción	:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
Tipo de Proceso	:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	:	JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acto Procesal	:	**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA JUDICIAL No. 118 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 EMITIDA POR PARTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, LA CUAL QUEDO NOTIFICADA EL DÍA VIERNES 28 DE JUNIO DE 2024**
Radicación	:	**19001333300720220022600.**

CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO Tel. 8242692 del Centro Histórico de la ciudad de Popayán Cauca, Email: nico_1.140@hotmail.com, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.061.782.053 expedida en la ciudad de Popayán Cauca, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional número 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de mandatario judicial sustituto de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal me permito presentar RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA JUDICIAL No. 118 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 EMITIDA POR PARTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, **LA CUAL QUEDO NOTIFICADA EL DÍA VIERNES 28 DE JUNIO DE 2024** de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA y en la Sentencia de Unificación de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitida por parte de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado al interior del Proceso radicado bajo el No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) de la cual fue ponente la Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ello como quiera que la citada providencia fue notificada electrónicamente el día 26 de junio de 2024, quedando en consecuencia debidamente notificada dos días después, es decir el día 28 de junio de la misma anualidad, de modo que el termino de diez días para interponer el recurso de apelación corre entre el día 02 y el 15 de julio de 2014, por lo que en consecuencia el mismo se interpone en termino; Recurso este que se elevada en virtud de que en la parte resolutiva de la citada providencia se resolvió: *"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto. TERCERO: Notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA. CUARTO: Archívese, el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia y surtido el trámite posterior que corresponda"*¸ muy a pesar de que al interior del plenario se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad de la entidad demandada y consecuentemente de la llamada en garantía. RECURSO DE ALZADA el cual fundamento y sustento en atención a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO COGNOSCENTE EN PRIMERA INSTANCIA VERTIDAS EN LA SENTENCIA No. 118 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024

En primera medida es preciso señalar que por parte del ad quo se concluyó en la ante dicha providencia, que en el caso en concreto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

debido a que las "*pruebas que obran en el expediente no permiten demostrar la causa adecuada del accidente, esto es, si obedeció de manera determinante a un hecho atribuible al Estado, a la conducta de uno o ambos conductores, a circunstancias de la vía o si hubo algún otro factor desencadenante del siniestro.*

Ahora, es pertinente mencionar que fue aportada declaración extraprocesal rendida por el señor JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS, en la que hizo alusión a las circunstancias del accidente de tránsito, pese a ello, el actor no fue citado a la diligencia a rendir declaración de parte.

Así las cosas, frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, en el proceso no existe certeza, teniendo en cuenta que, las pruebas aportadas denotan contradicción, situación que no permite establecer las posibles hipótesis del siniestro, pues tan solo se tiene la versión de los Policiales, la declaración extraprocesal rendida por el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, el escrito de la demanda, el informe presentado ante la Fiscalía General de la Nación y el Dictamen Pericial, del cual se aparta el Despacho, por lo tanto, en el presente, no es posible demostrar una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas y en específico de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL"

II. CONSIDERACIONES DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA RECURRENTE.

Al respecto es preciso indicar que el disenso que surge desde la parte demandante frente a la sentencia Judicial No. 118 de fecha 26 de junio de 2024 emitida en primera instancia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán Cauca al interior de la presente acción, deviene del hecho de que por parte de dicha judicatura se incurre en una **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** y aunado a ello, se omite analizar el caso en concreto a la luz de las reglas de la experiencia, la lógica, la sana crítica y bajo un razonamiento diligente, adecuado y con base en la integralidad de los elementos de prueba obrantes al interior del plenario, ello puesto que aun a pesar de que al interior del sub judice quedaron claramente establecidas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2020 siendo aproximadamente las 16:50 horas en el tramo vial comprendido entre CALOTO Y CORINTO CAUCA, a la altura del kilómetro 12+60 metros, justamente en frente de la entrada de la Hacienda la Emperatriz, donde resultó lesionado el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS tras colisionar en calidad de conductor de la motocicleta de placas GED79D con la camioneta oficial de placas FHM 400 debido a que la misma obstaculizo su trayectoria, lo cual se constituye como la causa determinante para la ocurrencia de dicho siniestro, por parte del citado Despacho apartándose de los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario, se concluyó todo lo contrario y precisamente por ello, es que se eleva el presente recurso ordinario de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, bajo los siguientes fundamentos:

I. POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA SE OMITIÓ LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS DETALLADO, DILIGENTE E INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBRANTES AL INTERIOR DEL PLENARIO, PUESTO QUE EN PRIMER LUGAR EL MISMO INDICO QUE AL PLENARIO NO SE APORTO LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DEL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS VIGENTE PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, LO CUAL NO SOLO ES ABSOLUTAMENTE FALSO, SINO QUE ADEMÁS ES INDICATIVO DE LA AUSENCIA DE UN ANÁLISIS MEDIANAMENTE DILIGENTE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR PARTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN CAUCA.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

Bajo ese orden de ideas, es preciso resaltar en primer lugar que por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán NO se realizó un análisis medianamente detallado de los medios de prueba obrantes al interior del plenario, ello puesto que en la sentencia objeto de controversia de manera ciertamente errónea y falaz se indicó:

> ***"destaca el Despacho que no fue aportada licencia de conducción vigente del actor para la fecha de los hechos."***[1]

Afirmación esta honorables Magistrados, que se reitera NO solo es falsa, sino que además se encuentra absolutamente alejada de la realidad y de los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario y demuestra la absoluta ausencia de una valoración detallada de los mismos por parte del ad quo, e incluso de los alegatos de conclusión, donde se puntualizó la existencia de la licencia de conducción del citado JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE, y no solo eso sino también el número de folio donde se encontraba la misma, **los cuales claramente nunca fueron analizados ni en lo más mínimo por el fallador de primera instancia**, pues de haberlo hecho, con seguridad NO habría realizado la ante dicha y errónea afirmación.

Bajo ese orden de ideas, es dable reiterar, que contrario a lo indicado por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, al interior del plenario **EFECTIVAMENTE OBRA LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DEL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS, VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS,** en tanto que ello se acredito plenamente con licencia de conducción del mismo obrante a folio 141 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" tal como puede ser constatado por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, donde consta claramente que se encontraba vigente desde el **19 DE ENERO DE 2023, HASTA EL 19 DE ENERO DE 2023** y como si ello fuera poco, el informe policial del accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas obrante a folios 83 a 85 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", a folio 41 a 43 del archivo denominado " *11 contestación excepciones",* a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional*", deja clara constancia que el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS para el momento del accidente portaba su licencia de conducción No. 1058973672 categoría **A2 expedida el día 19 de enero de 2013, por lo que en consecuencia la misma tenia vigencia hasta el 19 de enero de 2023, cuando fue renovada**, quedando así, absolutamente claro, que la referida afirmación del ad quo, se encuentra absolutamente alejada de los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario y acredita además que el referido JESÚS DAVID se encontraba habilitado para conducir el citado automotor, de modo que en ningún momento se podrá afirmar lo contrario. Por su importancia a continuación se trae la licencia en cuestión:

[1] Folio 63 de LA SENTENCIA JUDICIAL No. 118 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 EMITIDA POR PARTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

II. POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA SE OMITIÓ LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS DETALLADO, DILIGENTE E INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBRANTES AL INTERIOR DEL PLENARIO, PUESTO QUE CONTRARIO A LO INDICADO POR MISMO, CON LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBRANTES EN EL SUB JUDICE, QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO OBJETO DE DEBATE.

Lo ante dicho puesto que al interior del plenario se tienen plenamente acreditados los siguientes aspectos relativos a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el citado siniestro, respecto de los cuales **no existe duda alguna contrario a lo indicado por el ad quo:**

A. El accidente de tránsito que nos atañe ocurrió el día 19 de noviembre de 2020 siendo aproximadamente las 16:50 horas en el tramo vial comprendido entre CALOTO Y CORINTO CAUCA, a la altura del kilómetro 12+60 metros, donde se vieron involucrados el vehículo tipo motocicleta de placas GED 79D que era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y el vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 que era conducido por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, para cuando se presentaban condiciones climáticas normales y con ausencia de lluvia, viento, niebla, granizo y/o similares. Vías estas que se caracterizaban en el lugar y para el momento de los hechos por **ser curva**, plana, de una calzada con dos carriles en doble sentido de circulación, construida en asfalto, en buen estado, **CON BUENA ILUMINACIÓN**, con **LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA, CON VISIBILIDAD NORMAL**, ello según fue claramente detallado en el informe policial de accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas obrante a folios 83 a 85 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", a folio 41 a 43 del archivo denominado " *11 contestación excepciones",* a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional*" y aunado a ello, **expresamente aceptado por parte de la Policía Nacional** en la contestación a los hechos 8 y 9 de la demanda, tal como puede ser constatado a folio 6 y 7 del archivo digital denominado " *08 contestación demanda policía nacional*".

B. Al contar la vía en el lugar de los hechos con **LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA,** la misma **NO PODÍA SER TRASPASADA PARA EFECTUAR MANIOBRAS DE ADELANTAMIENTO O GIROS HACIA LA IZQUIERDA,** de conformidad con lo claramente regulado en las normas de tránsito y en el manual de señalización vial

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015, en cual en su página 371 claramente indica:

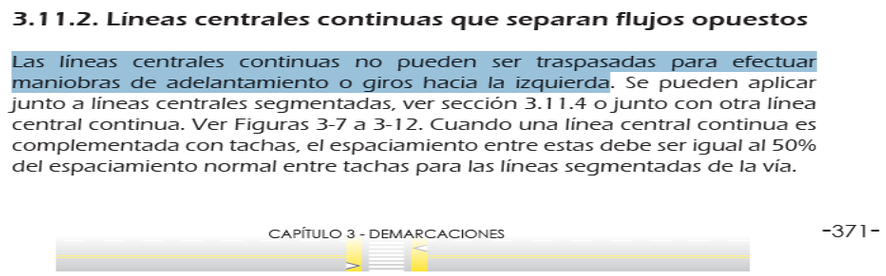

3.11.2. Líneas centrales continuas que separan flujos opuestos

Las líneas centrales continuas no pueden ser traspasadas para efectuar maniobras de adelantamiento o giros hacia la izquierda. Se pueden aplicar junto a líneas centrales segmentadas, ver sección 3.11.4 o junto con otra línea central continua. Ver Figuras 3-7 a 3-12. Cuando una línea central continua es complementada con tachas, el espaciamiento entre estas debe ser igual al 50% del espaciamiento normal entre tachas para las líneas segmentadas de la vía.

CAPÍTULO 3 - DEMARCACIONES -371-

Normas de tránsito que de conformidad con lo reglado en el artículo 109 y 110 de la ley 762 de 2002, debían ser acatadas **DE MANERA OBLIGATORIA** por parte del señor **JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ** servidor público de la POLICÍA NACIONAL quien conducía el vehículo oficial de **PLACAS FHM 400** de propiedad de la POLICÍA NACIONAL para el día 19 de noviembre de 2020 y concretamente para el momento del accidente con ocasión y necesidad del servicio que prestada en favor de la policía nacional y dando cumplimiento a la ORDEN DE SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO Nro. 295/COMAN-PLANE 38.9 del 07 de noviembre de 2020, la cual obra en su integridad al interior del plenario, NO obstante ello, el mismo omitió el cumplimiento de dicho deber en tanto que realizo en el citado ligar el giro a la izquierda con el fin de ingresar a la hacienda la Emperatriz, tal como se acredito al interior del plenario y fue explícitamente aceptado por el mismo, situación está que sobrevino precisamente debido a la ausencia de conocimiento de la referida norma de tránsito, lo cual también fue aceptado por el citado conductor según consta en la Audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024: **Minuto 1:25:46 y MINUTO 1:10:40.**

C. De conformidad con los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario, quedo plenamente acreditado que el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ para la fecha de los hechos, incluso hasta la fecha desconoce lo que significa y lo que implica **la línea central amarilla continua** que existía en el lugar donde ocurrieron los hechos, concretamente en el kilómetro 12 + 60 metros, justamente en frente a la entrada la Emperatriz del Municipio de Caloto Cauca, puesto que desconoce que cuando la vía cuenta con la cita señal de tránsito, **NO ES PERMITIDO GIRAR A LA IZQUIERDA**, hecho este que se encuentra plenamente acreditado con el propio testimonio del mismo, ya que cuando se le indago al respecto, indicó que desde su conocimiento, la línea central amarilla continua únicamente prohibía adelantar, lo cual **claramente denota que el mismo desconoce absolutamente que dicha señal de transito también impide girar a la izquierda**. Al respecto el mismo JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ señalo:

> **Minuto 1:25:46:** "*¿Señor Jonh Fredy cuando hay línea central amarilla continua, de acuerdo con su conocimiento y como conductor, en esos casos a usted le es permitido o prohibido girar a la izquierda? **En mi conocimiento la línea continua no permite es adelantar**, al igual ahí hay una entrada hay que hacer un cruce con las debidas precauciones, que yo lo explique en el inicio, siempre nos orillamos al lado derecho y esperamos que no venga vehículos ni de atrás, ni de adelante y hacemos el giro normal, porque al igual es por donde tenemos que entrar. ¿Desde su conocimiento entonces cuando hay línea central amarilla continua es permitido girar a la izquierda? Vuelvo y repito**, la continua prohíbe es adelantar**."*

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

D. La vía en el lugar de los hechos **NO solo era curva, sino que esta además era muy cerrada**, ello según se describe claramente en el informe policial de accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas obrante a folios 83 a 85 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", a folio 41 a 43 del archivo denominado " *11 contestación excepciones",* a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional*", en el que al respecto indica: (Énfasis de circulo en color rojo fuera del texto original)

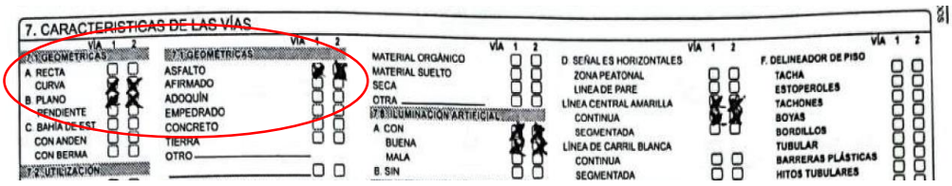

Adicional a lo ante dicho y respecto a la citada condición de la vía y específicamente frente **A LA CERRADA CURVA QUE EXISTÍA Y EXISTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS,** es preciso señalar que ello de igual forma se encuentra plenamente acreditado al interior del plenario con el testimonio del señor intendente **HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ** quien al respecto y de manera expresa en la audiencia de pruebas surtida el día el día 01 de febrero de 2024, señalo:

MINUTO 24:46: *¿Por favor, nos expone brevemente los detalles que sean necesarios, qué fue lo que sucedió? Señoría, íbamos hacia la finca emperatriz como tal, a realizar un mantenimiento técnico de unos radios. Antes de llegar a la finca, parqueamos a un lado con la camioneta, con los direccionales encendidos para girar hacia la entrada de la finca la emperatriz para ese tiempo. Entonces el compañero prendió el direccional, se miró hacia adelante, se miró hacia atrás, ya que antes de entrar a la parte de la Finca h**<u>***ay una curva, una curva muy cerrada…"***</u>

MINUTO 30:19 *¿Usted nos puede precisar nuevamente cómo fue que se hizo la maniobra de giro para el ingreso a la Hacienda Emperatriz? Sí, Señoría, antes de llegar a la entrada de la finca la emperatriz, ahí, como se dice, hay una bajada y hay un puente en el cual toca frenar o frenar,* <u>***porque la curva es muy cerrada***</u> *y la finca queda como en un arroyo*

MINUTO 31:19 *¿La persona que usted dice impacto la camioneta con la motocicleta, en qué sentido transitaba? Como seria, nosotros íbamos y él venía de la curva que es muy cerrada, entonces nosotros entrabamos, nosotros entramos, a lo que entramos* <u>***y la curva es muy cerrada, como una U prácticamente…"***</u>

A su turno, el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ al respecto señalo:

MINUTO 1:10:40 *¿Por favor entonces explíquenos en que momento ocurre el accidente y nos precisa con detalle cuales fueron las maniobras que como conductor de la camioneta usted realizó? Lo que siempre se ha hecho, normalmente uno llega,* <u>***como ahí hay una curva***</u>*, uno se orilla, verifica que no hayan vehículos tanto de la parte que viene de allá, o de la parte de atrás y se hace el giro normalmente"*

E. La maniobra de giro a la izquierda efectuada por el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ en el lugar de los hechos de igual forma fue indebida y altamente arriesga, no solo porque la señalización central amarilla continua con la que contaba la vía lo impedía y por la

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

cerrada curva que existía y existe en el lugar de los hechos, la cual impedía a los demás conductores que transitaban por el carril contrario y que se aproximaban a la curva, observar, advertir y anticiparse frente a la maniobra arriesgada que el mismo desarrollaba más adelante a su trayectoria y en inmediaciones de la curva, **SINO TAMBIÉN PORQUE EL SEÑOR JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ EJECUTÓ LA MANIOBRA DE GIRO HACIA LA IZQUIERDA SIN TENER VISIBILIDAD DE LA CURVA,** como bien fue reconocido por parte del señor HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ, quien para la fecha de los hechos se desplazaba como copiloto al interior del referido vehículo oficial de placas FHM 400 en la audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024, en donde al respecto señalo:

> **MINUTO 41:32: "***¿Usted precisaba en respuesta brindada a la señora juez que la entrada a la Hacienda la emperatriz es contigua aún puente, le pregunto usted nos podría precisar, por favor, el tiempo aproximado que transcurrió entre el momento en que ustedes pasan ese puente y el momento en que se produce el accidente o en este caso el choque o el impacto? A lo que se paró la camioneta como tal esperamos más o menos que serían unos 2 o 3 minutos, Como tal ahí para ver que no viniera,* ***PORQUE INCLUSIVE HASTA EL MONTE ESTABA UN POQUITO SALIDO, NO SE LOGRABA VER LA CURVA****, entonces, después de eso, ya ingresamos a la parte de la entrada, la emperatriz separados de la Berma (…)" (*Mayúsculas, subrayado, rojo y negrillas propias*)*

F. El señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS para el día 19 de noviembre de 2020 y en el lugar de los hechos se desplazaba a bordo de la Motocicleta de Placas **GED 79D** sobre el carril que conduce de **CORINTO a CALOTO,** mientras que el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía la camioneta oficial de placas FHM 400, se desplazaba desde CALOTO hacia la hacienda la Emperatriz y para tal efecto transitaba por el carril el que conduce de **CALOTO A CORINTO,** conductor este quien además a la altura del kilómetro 12+60 metros gira a su izquierda, para efectos de ingresar a la hacienda la emperatriz, ello según da cuenta claramente: **1.** El informe policial de accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas obrante a folios 83 a 85 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", a folio 41 a 43 del archivo denominado " *11 contestación excepciones",* a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional***". 2.** El testimonio de los señores JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ (Minuto 1:10:42 de audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024) y HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ (Minuto 30:18 de audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024), **3.** L**a declaración extra juicio** rendida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS ante la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao la cual obra a folio 40 del archivo digital denominado "*11 parte demandante allega contestación de excepciones*", donde deja clara la trayectoria que llevaba cada uno de los citados automotores así:

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

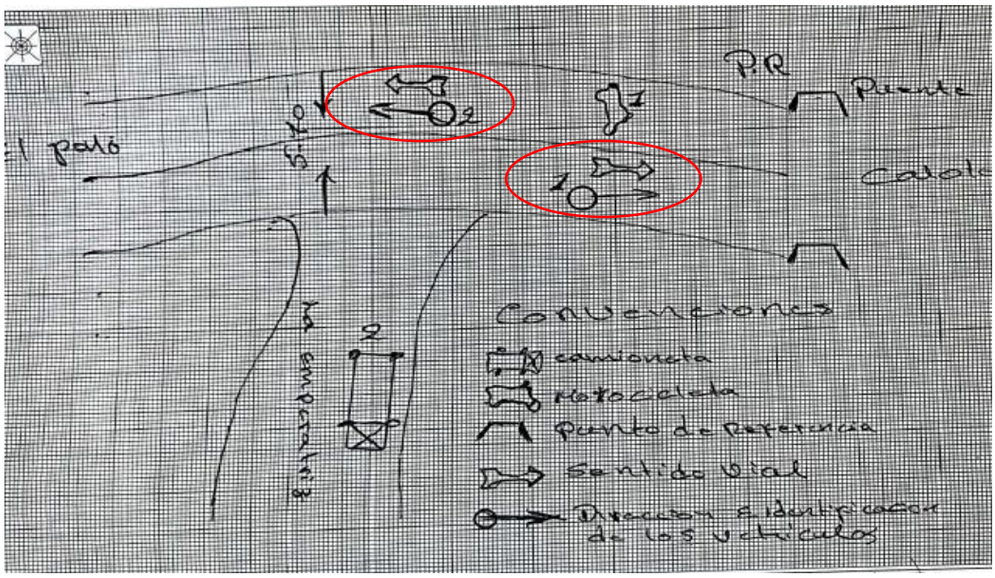

De conformidad con el citado croquis del accidente de tránsito, es claro que la motocicleta de placas GED79D, corresponde al vehículo No. 1 y el vehículo oficial de placas FHM 400, corresponde al vehículo número 2. De conformidad con el citado croquis del accidente de tránsito, es claro que la motocicleta de placas GED79D, corresponde al vehículo No. 1 y el vehículo oficial de placas FHM 400, corresponde al vehículo número 2. Ahora bien de conformidad con las convenciones incluidas en el citado croquis, la trayectoria que llevaba cada uno de los citados vehículo es representada con la última convención (O-->) , quedando con ello claro, que el vehículo Numero **1** tipo motocicleta de placas GED 79D, se desplazaba en sentido **CORINTO- CALOTO** y el vehículo Numero **2** tipo camioneta de palcas FHM 400 se desplazaba en sentido **CALOTO-CORINTO,** el cual a la altura del kilómetro 12+**60 REALIZA UN GIRO A LA IZQUIERDA** con el fin de ingresar a la entrada a la hacienda la emperatriz, giro este que se resalta era indebido, siendo ello precisamente lo que explica el motivo por el cual termina en frente al portón de dicha propiedad que se encuentra ubicado al otro costado del carril por el que circulaba a una distancia de más de 6 metros de la vía o calzada, como fue referido por los señores HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ [2] y JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ[3] en su testimonio y en lo indicado por el perito ISRAEL PINO LLANTÉN[4].

G. Dentro del plenario de igual forma quedo plenamente acreditada la posición final de los vehículos que se vieron involucrados en el accidente de tránsito que nos atañe, en tanto que la motocicleta de placas GED 79 D la cual era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS quedo sobre el costado del carril de conduce de CALOTO A CORINTO y el vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 junto en la entrada de la hacienda la emperatriz, lo ante dicho según se acredita plenamente al interior del plenario con el informe policial de accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas obrante a: folios 83 a 85 del archivo digital denominado *"02 demanda anexos",* a folio 41 a 43 del archivo denominado "11 contestación excepciones", a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "32 fiscalía responde requerimiento", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "43 respuesta Policía Nacional, con el registro fotográfico obrante a folios 25 a 28 del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*" y con el informe pericial rendido por parte de

[2] Minuto 31:19, 34:04, 45:05 de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 01 de febrero de 2024
[3] Minuto 1:32:28 de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 01 de febrero de 2024
[4] Minuto 1:21:20 de la segunda parte de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 01 de febrero de 2024

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

Investicauca obrante al interior del archivo digital denominado "*"02 demanda anexos"* tal como se detalla a continuación:

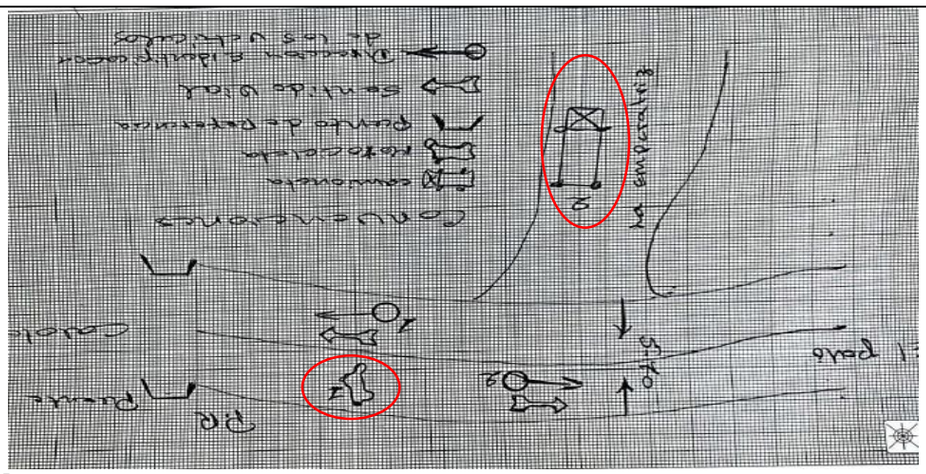

5

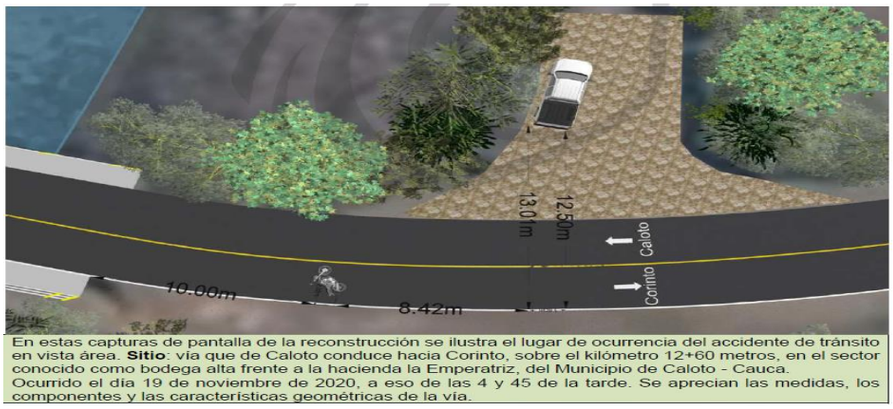

En estas capturas de pantalla de la reconstrucción se ilustra el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito en vista área. **Sitio**: vía que de Caloto conduce hacia Corinto, sobre el kilómetro 12+60 metros, en el sector conocido como bodega alta frente a la hacienda la Emperatriz, del Municipio de Caloto - Cauca. Ocurrido el día 19 de noviembre de 2020, a eso de las 4 y 45 de la tarde. Se aprecian las medidas, los componentes y las características geométricas de la vía.

6

Aspectos estos que además de lo ante dicho, están plenamente acreditados con el registro fotográfico obrante al interior del plenario, el cual aunque si bien y de manera ciertamente errónea no fue valorado por parte del ad quo, está llamado a ser valorado y considerado en su integridad, ello como quiera que **el registro fotográfico incluido en el forme pericial rendido por parte de Investicauca obrante al interior del archivo digital denominado ""02 demanda anexos", corresponde de manera exacta e inequívoca al que se encuentra en el expediente remitido con destino al sub judice por parte de la Fiscalía General de la Nación, el cual obra al interior del** archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento",* por lo que en consecuencia el mismo NO puede ser descartado, sino que por el contrario está llamado a ser analizado en conjunto la citada prueba remitida por parte de la fiscalía, en tanto que ello, permite concluir que son exactamente el mismo registro fotográfico como se pasa a detallar a continuación:

[5] Folio informe policial de accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas obrante a: folios 83 a 85 del archivo digital denominado *"02 demanda anexos",* a folio 41 a 43 del archivo denominado "11 contestación excepciones", a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "32 fiscalía responde requerimiento", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "43 respuesta Policía Nacional".

[6] Folio 660 del archivo digital denominado *"02 demanda anexos"*

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

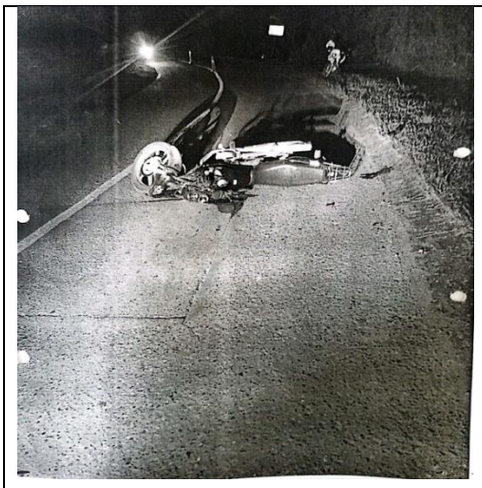	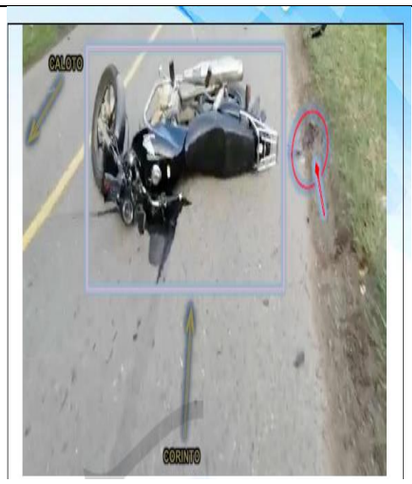
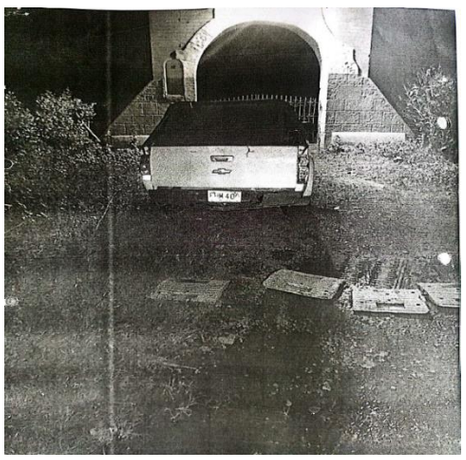	
Las ante dichas fotografías fueron tomadas por el Agente de Tránsito que atendió el accidente y las mismas obran a folios 25 a 28 del archivo digital denominado *"32 fiscalía responde requerimiento"* que corresponde precisamente al proceso remitido por parte de la Fiscalía 01 Local de Caloto Cauca.	Las ante dichas fotográficas corresponden a las aportadas a folio 586 a 588 del archivo digital denominado *"02 demanda anexos"* las cuales forman parte del dictamen pericial rendido por parte de Investicauca S.A., las cuales son exactamente las mismas aportadas al interior del proceso penal y que se detallan en la columna de la izquierda, por lo que en consecuencia corresponde **al Despacho analizar las mismas y al encontrarlas coincidentes como en efecto ocurre, están llamadas a ser valoradas como medio de prueba al interior del proceso de la referencia en su integridad.**

H. Dentro del plenario de igual forma quedo plenamente acreditado el lugar en donde quedo posicionado el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS tras el accidente, correspondiendo este, precisamente al borde derecho del carril que conduce de CALOTO A CORINTO, al lado de la motocicleta de placas GED79D, desde donde el mismo **NO se movilizo,** siendo clara prueba de ello el propio testimonio del efectivo de la Policía Nacional JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía para el momento de los hechos el vehículo oficial de placas FHM 400, en tanto que el mismo en audiencia de pruebas de

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

fecha 01 de febrero de 2024, en la que además recalco que ni el mismo, ni la motocicleta en la que se desplazaba fueron movidos:

> **MINUTO 1:14:50:** *"¿usted recuerda en qué lugar de la vía quedo ubicado el conductor y la motocicleta? Yo recuerdo, por ahí, unos 5 0 6 metros o más, sobre casi, como la mitad de la vía, cerca de un puente que hay ¿ambos vehículo y conductor de la motocicleta o por separado?* ***NO el quedo ahí pegado en la moto, hasta donde yo recuerdo que corrimos a auxiliarlo****". ¿en qué consistió el auxilio que ustedes le prestaron? Solamente tratamos de verificar que no estuviera pues una lesión muy grave, de todas maneras le dijimos que no se quitara el casco, que se esté quieto porque se quería como levantar, entonces, pues eso fue los auxilios y tratar de que los vehículos que pasaban, pues disminuyeran la velocidad para protegerlo. ¿En algún momento los vehículos después del impacto fueron movilizados?. No señora. Estuvieron ahí quietos"*

Del mismo modo el señor el señor HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ quien se desplazaba en calidad de copiloto del citado vehículo oficial indico:

> **MINUTO 28:55:** *"¿Ustedes lo auxiliaron y ese auxilio en qué consistió? Señoría, el auxilio como tal, primero que todo fue socorrerlo a él, ver que estuviera como consciente,* ***no tocarlo, ni moverlo,*** *porque él tenía, tengo entendido como una especie de casco, no era para tal tipo para ese casco, un casco a menos de características que uno no conocería bien, se miró, él estaba en movimiento, Se trató de decirle pues, que qué le dolía como para tal, y* ***el manifestaba que tenía una pierna que le dolía mucho y la otra que estaba dormida****. Entonces yo, le manifestamos, que* ***efectivamente tenía un daño de una pierna****. Entonces lo que nos dijo fue,* ***será que me pueden colocar en la otra pierna una piedra porque se me está durmiendo****, nosotros sí señor, le colocamos una piedra,* ***lo tuvimos ahí, como dice quieto****, nosotros diciéndole que estuviera un poquito calmado, que ya venía la ambulancia para que lo terminaran de socorrer"*

Afirmaciones estas que se acompasan claramente con el registro fotográfico tomado por parte del **Agente de Tránsito Carmelo Zapata Villegas, el cual fue aportado por el mismo a la Fiscalía Local de Caloto Cauca tal como consta al interior del plenario en el archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*" concretamente a folio 25**, en donde se evidencia el lago hemático que quedo en el lugar de los hechos, producto de la fractura abierta que sufrió el señor JESÚS DAVID GAVIRIA en su pierna derecha, la cual además también es claramente referida por el ante dicho testigo.

Registro fotográfico y declaraciones estas este que además coinciden de manera exacta e inequívoca con el registro fotográfico aportado en el informe pericial rendido por parte de Investicauca S.A., concretamente el aportado a folio 584, 585 y 588, lo cual es evidentemente indicativo de que dicho registro fotográfico es auténtico, en tanto que al ser evaluado en conjunto con el resto de elementos materiales probatorios, registra el mismo e idéntico hecho, es decir, la posición final en la cual quedo el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, y desde la cual **NO** se movilizo, ni el mismo, ni mucho menos la motocicleta en la que se desplazaba, debido precisamente a que se encontraba absolutamente imposibilitado para ello, **EN TANTO SUFRIÓ SIETE FRACTURAS EN SU MIEMBRO INFERIOR DERECHO, SIENDO UNA DE ELLAS INCLUSO EXPUESTA, ES DECIR QUE EL HUESO SALIÓ A TRAVÉS DE LA PIEL,** según se registró claramente

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

en la historia clínica y en el registro fotográfico realizado, por lo que el mismo nunca cambio de lugar, tal como se detalla a continuación:

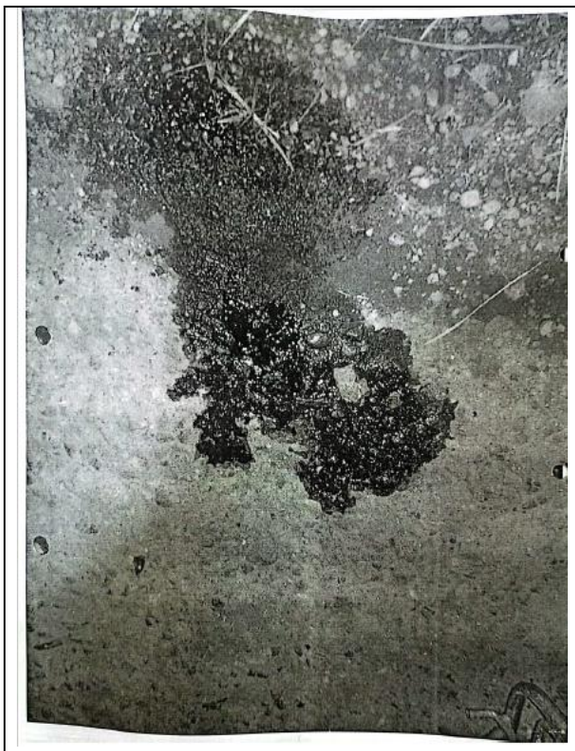

IMAGEN FOTOGRÁFICA N° 20 y 21: En estas imágenes se observa en plano general y en prir lano la posición final del vehículo **N° 1 tipo motocicleta de placa GED 79D**, algunos elemen esprendidos de esta motocicleta luego de la colisión, la ubicación de un lago hemático sobre el ca erecho en sentido Caloto – Corinto.

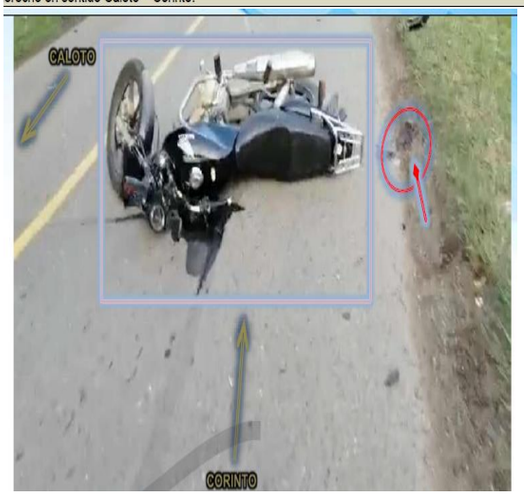

Registro fotográfico obrante al interior de la investigación penal radicada en la Fiscalía Local de Caloto Cauca bajo el No. 191426000614202080073, la cual fue aportada a dicha investigación penal, directamente por parte del Agente de tránsito: Carmelo Zapata Villegas, quien atendió el siniestro, por lo que en consecuencia debe ser valorada como medio de prueba, así como también las fotografías aportadas con el dictamen pericial que se relacionan en paralelo, **las cuales corresponden de manera inequívoca con la ante dicha, lo cual denota la autenticidad de las mismas**.

Así las cosas corresponde al Despacho analizar las mismas y al encontrarlas coincidentes como en efecto ocurre, valoradas como medio de prueba al interior del proceso de la referencia en su integridad.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

I. De conformidad con los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario quedo plenamente acreditado que en lugar de los hechos **NO EXISTE UNA INTERSECCIÓN VIAL** y en virtud de ello, el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS no estaba obligado a reducir la velocidad a 30 km/h, ello como quiera que:

1. Para poder hablar de intersección vial se debe partir de la base de que la misma de conformidad con lo consagrado 2 de la ley 769 de 2002, es aquel "*Punto en el cual dos (2) o más* ***vías*** *se encuentran",* quedando así absolutamente claro, que la intersección se conforma por la intersección de **VÍAS.** Ahora bien, para que una vía sea considerada como tal, de conformidad con la citada normativa se deben cumplir ciertos requisitos, a saber: *"Vía: Zona de uso público o privado,* ***abierta al público****, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales".*

De conformidad con lo anterior, una intersección vial, corresponde al punto en el cual se encuentran dos o más zonas de uso público o privado, **ABIERTAS AL PÚBLICO,** destinadas al tránsito de vehículos, personas y animales.

De conformidad con lo anterior es claro que en el kilómetro 12 + 60 metros de la vía CORINTO-CALOTO, **NO EXISTE** una intersección vial entre la vía que conduce de CALOTO- CORINTO y la entrada a la Hacienda la Emperatriz, puesto que esta última, no es más que eso, la entrada a la citada propiedad y NO una vía propiamente dicha, ya que la misma NO sólo es privada, sino que además **NO CUMPLE CON EL REQUISITO QUE EN ESENCIA DISTINGUE, DETERMINA E IDENTIFICA A UNA VÍA COMO TAL,** a saber, estar **ABIERTA AL PUBLICO** y ello es tan así que al lado de la vía y desde donde inicia la citada propiedad se encuentra ubicado el cerramiento de la misma y un portón que impide la entrada a cualquier persona ajena a la propiedad y ello no podría ser de otra manera, debido a que la Hacienda la Emperatriz **es una propiedad privada** donde únicamente pueden ingresar las personas autorizadas, tal como se consta en las imágenes obrantes a folios 612 a 615 del archivo digital denominado "*02 demanda Anexos*" y como fue claramente referido por parte de los señores **HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ**[7] y **JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ**, quienes en su testimonio dejaron absolutamente claro que la entrada a la hacienda la emperatriz NO se encuentra abierta al público, a tal punto que incluso ellos que eran miembros de la Policía Nacional que iban a adelantar trabajos de mantenimiento a elementos de comunicación en el lugar, debían obtener autorización para poder ingresar, previo a su plena identificación. Aspectos estos que de igual forma fueron acreditados al interior del plenario con la respuesta emitida por parte del INVIAS CAUCA, obrante en el archivo digital denominado "37. *INVIAS responde*

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

requerimiento", con la respuesta emitida por parte de la ANSV obrante al interior del archivo digital denominado "*40. Agencia Nacional de Seguridad Vial Responde Requerimiento*", y con la respuesta emitida por parte de la Secretaria de Tránsito de Caloto obrante al interior del archivo digital denominado "*31. Secretaria Transito Caloto Responde requerimiento*"

2. En el sitio de ocurrencia del siniestro y demás zonas aledañas brilla por su ausencia la señal de tránsito que advierta de una **INTERSECCIÓN VIAL** a la altura del kilómetro 12 + 60 metros de la vía CORINTO-CALOTO, concretamente en frente a la entrada de la hacienda la Emperatriz ubicada en el Municipio de Caloto Cauca.

3. El Señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS en el lugar de los hechos **TENIA LA PRELACIÓN VIAL,** de conformidad con lo claramente señalado en el artículo 70 de la ley 769 de 2002, donde claramente se señala que *"Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, **tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho**"* como era el caso del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS. Prelación vial esta que se radicaba en grado sumo en cabeza de este último debido a que en el lugar de los hechos en primer lugar NO existía intersección vial y aún más por cuanto la vía contaba con **línea central amarilla continua, la cual indicaba que la misma NO podía ser traspasada para efectuar GIROS HACIA LA IZQUIERDA,** ello tal como consta en las normas de tránsito y en el manual de señalización vial adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015 tal como fue detallado en precedencia.

   Así las cosas, al NO existir una **INTERSECCIÓN VIAL** en el lugar de los hechos al señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS no le era exigible reducir su velocidad a 30 KM/H, puesto que **NO es dable, exigir al mismo que acate una señal de tránsito que no está establecida en al tramo vial donde ocurrió el suceso y más aún, donde las señales de tránsito EXISTENTES LE PERMITEN CLARAMENTE TRANSITAR A UNA VELOCIDAD MÁXIMA DE 60 KM/H Y DONDE GOZABA DE PRELACIÓN VIAL Y DE UNA VISIBILIDAD NORMAL,** dada la carencia de ausencia de lluvia, viento, niebla, granizo y/o similares, tal como se acredita con el dictamen pericial aportado al interior del sub judice, donde a folios 598 a 626 del archivo digital denominado "*02 demanda Anexos*", se constata que en sentido CALOTO- CORINTO únicamente existen las siguientes señales de tránsito: 1. SP-03 Curva pronunciada a la izquierda, 2. SP-36 Puente angosto y 3. Señal reglamentaria de velocidad máxima equivalente a 60 KM/ H, y en sentido CORINTO –CALOTO que es por donde se desplazaba el referido señor GAVIRIA DÁVALOS, únicamente las siguientes señales de tránsito: **1. SP-03 Curva pronunciada a la derecha y 2. Señal reglamentaria de velocidad máxima equivalente a 60 KM/ H.**

J. La motocicleta de placas GED 79D que era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS en sentido Corinto- Caloto, **IMPACTO** con **LA PARTE DELANTERA DERECHA**, el **LATERAL DERECHO** del vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400, concretamente en el **LATERAL O COSTADO TRASERO DERECHO,** ello como quiera que en dichas áreas de los citados automotores se presentaron los daños derivados del impacto. Lo ante dicho según se acredita plenamente al interior del plenario con:

- El informe policial de accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas obrante a folios 83 a 85 del archivo digital denominado "*02*

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

demanda anexos", a folio 41 a 43 del archivo denominado " *11 contestación excepciones",* a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional*", en el cual se describe claramente que el lugar de impacto en la motocicleta de placas GED 79D se dio en la parte delantera derecha y en la camioneta de placas FHM 400 en la parte lateral trasera derecha, en los siguientes términos:

MOTOCICLETA DE PLACAS GED 79 D	**CAMIONETA DE PLACAS FHM 400**
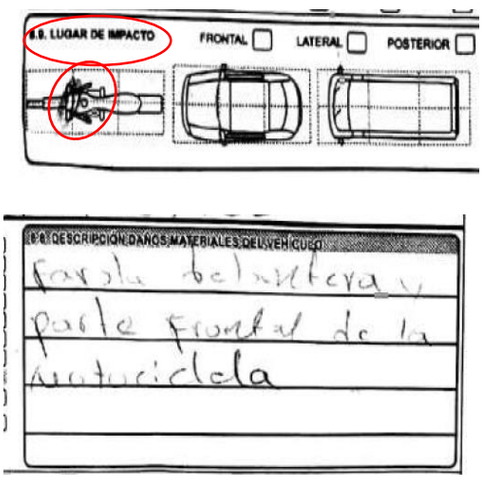	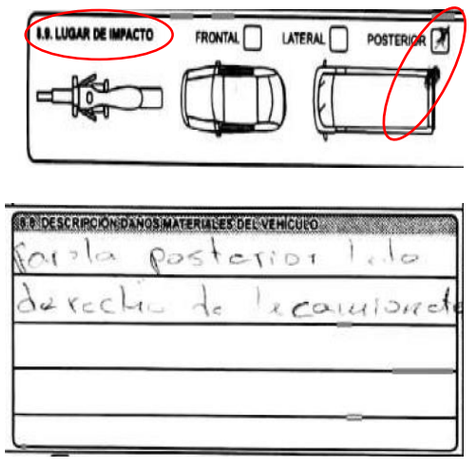

- El informe de novedad GRUDE-TELEM-29.57 de fecha 24 de noviembre de 2020, rendido por el propio conductor de la Camioneta oficial de placas FHM 400, intendente JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, obrante a folio 106 y 107 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folio 38 y 39 del archivo digital denominado "*08 contestación demanda policía nacional*", en donde al respecto el citado efectivo de la policía nacional señalo:

  > *"De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi capitán, la novedad ocurrida el día 19 de noviembre de 2020, cuando nos desplazábamos por la ruta nacional 31, mediante orden de servicios No. 295 COMAN PLANE del 07 de noviembre de 2020 anexo 07, al mando del suscrito, Intendente John Fredy Muñoz Muñoz y el señor Patrullero Hector Fabio Ordoñez Carlosama, siendo aproximadamente las 16:50 horas, se registró un accidente de tránsito en la entrada a la hacienda la emperatriz, municipio de Caloto Cauca, entre los vehículos, motocicleta honda CBF 125 color negro mate de placa* ***GED 79D****,* ***LA CUAL IMPACTO EN EL LADO DERECHO*** *a la altura del stop trasero de la camioneta Chevrolet DIMAX, de color blanco de placa FHM 400 y sigla 28-0255"* (Negrillas, subrayado y mayúsculas fuera del texto original)

- Con la fotografía incluida en el informe de novedad GRUDE-TELEM-29.57 de fecha 24 de noviembre de 2020, rendido por el propio conductor de la Camioneta oficial de placas FHM 400, intendente JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, obrante a folio 106 y 107 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folio 38 y 39 del archivo

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

digital denominado "*08 contestación demanda policía nacional*", y con el reporte de daños consagrado en el mismo y donde claramente se describe que el vehículo presenta entre otras cosas **DAÑO EN LA LAMINA Y PINTURA DEL COSTADO TRASERO DERECHO LO CUAL CLARAMENTE DENOTA QUE EL IMPACTO FUE DE MANERA LATERAL,** al respecto y por su importancia se transcribe en extenso lo incluido en el citado informe de novedad:

Por lo tanto se da a conocer a mi Capitán los daños generados en la camioneta Chevrolet DIMAX durante el accidente de tránsito así, bomper trasero, stop derecho, lamina y pintura costado trasero derecho, soporte bomper trasero derecho, protector bomber trasero, tapa platón, soporte stop; de lo anterior se anexa copia de informe de transito, anotación libro de población y cotización para la reparación.

Página **1** de **2**

- El libro de población de la estación de policía de Caloto obrante a folio 108 y 109 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", en donde en igual sentido se **deja clara constancia que el impacto fue por el lado derecho**. Al respecto la anotación en mención señala:

  " *ha esta hora y fecha hace presencia el señor IT John Fredy Muñoz con el fin de dejar constancia de la novedad (prestada) presentada siendo aproximadamente las 16:50 horas del día de hoy 19-11-2020 se registra un accidente de tránsito, en la entrada de la finca la Emperatriz, Municipio de Caloto Cauca, entre los vehículos, motocicleta Honda CBF125, Color Negro Mate, placas GED79D la cual* ***IMPACTA EN EL LADO DERECHO, ALTURA DEL STOP TRASERO*** *de la camioneta Chevrolet Dmax, color blanco, de placas FHM 400, sigla 280255 (…)* " (Negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

K. Una vez hecha la claridad de los puntos de impacto de los citados automotores, es preciso señalar que partiendo de un análisis objetivo, razonable, lógico, con base en las reglas de la sana crítica y la experiencia y por su puesto teniendo en cuenta lo acreditado al interior del proceso, análisis este que fue ciertamente omitido por parte del Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Popayán de manera plenamente injustificada, se concluye que **LA FORMA EN COMO IMPACTARON LOS VEHÍCULOS EN CUESTIÓN FUE EN T,** es decir mientras la camioneta de placas FHM 400 se posicionaba de manera transversal al sentido propio de la vía, la motocicleta de placas GED 79 la impacto de manera frontal, con la parte delantera derecha, tal como se describe en el informe pericial rendido por parte de INVESTICAUCA S.A., y como puede ser constatado por el Despacho a folio 666 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" en los siguientes términos:

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

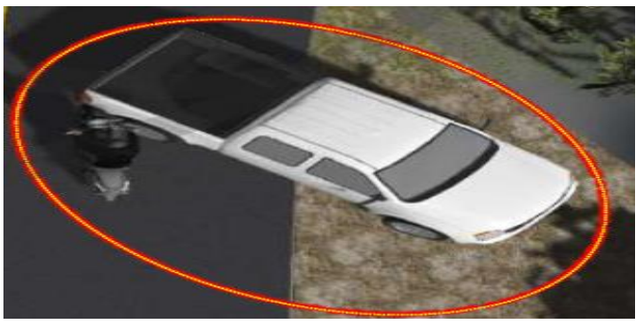

Lo ante dicho como quiera que es esta la única forma y posibilidad lógica en la cual se pudieron ocasionar los impactos descritos en el literal que antecede, puesto que recordemos los citados automotores en primer lugar circulaban en sentido contrario sobre la vía y en consecuencia en dichas posiciones **es absolutamente imposible**, que la motocicleta de placas GED 79D impactara el lateral posterior derecho de la camioneta de placas FHM 400 en tanto este se encontraba completamente resguardado, de modo que el impacto NO se dio en dicha posición, sino en la que se describe en precedencia y para tal efecto este último automotor, debió imprescindiblemente haber girado a la izquierda, como en efecto lo hizo y se encuentra también plenamente acreditado al interior del proceso, tomando una posición transversal, en tanto ello es lo que posibilito que expusiera la parte lateral trasera derecha donde finalmente se produjo el impacto, pues de lo contrario dicho impacto nunca habría tenido lugar, dado que la motocicleta, material y físicamente era imposible que lo impactara en dicha área de manera lateral, eventualidad esta que además y como lo antes indicado, NO solo se deduce de un análisis apenas lógico y objetivo el cual valga reiterar omitió realizar el ad quo, sino que además, se encuentra plenamente acreditado al interior del plenario con:

- La fotografía incluida en el informe de novedad GRUDE-TELEM-29.57 de fecha 24 de noviembre de 2020, rendido por el propio conductor de la Camioneta oficial de placas FHM 400, intendente JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, obrante a folio 106 y 107 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folio 38 y 39 del archivo digital denominado "*08 contestación demanda policía nacional*", y con el reporte de daños consagrado en el mismo y donde claramente se describe que el **IMPACTO SE DIO POR EL LADO DERECHO,** presentando el vehículo entre otras cosas **DAÑO EN LA LAMINA Y PINTURA DEL COSTADO TRASERO DERECHO LO CUAL CLARAMENTE DENOTA QUE EL IMPACTO FUE DE MANERA LATERAL,** al respecto y por su importancia se transcribe nuevamente en extenso lo incluido en el citado informe de novedad:

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

Por lo tanto se da a conocer a mi Capitán los daños generados en la camioneta Chevrolet DIMAX durante el accidente de tránsito así, bomper trasero, stop derecho, lamina y pintura costado trasero derecho, soporte bomper trasero derecho, protector bomber trasero, tapa platón, soporte stop; de lo anterior se anexa copia de informe de transito, anotación libro de población y cotización para la reparación.

Página **1** de **2**

Nótese Honorables Magistrados que en la propia imagen reportada en el informe de novedad por el conductor de la camioneta de placas FHM 400 se evidencian los daños producidos **por el impacto lateral derecho**, entre ellos y como el mismo lo indica, daño en la lámina y pintura del costado trasero derecho, la cual presenta múltiples hundimientos, rayones, incluso perdida de pintura, lo cual denota que el impacto **fue evidentemente lateral,** pues de lo contrario no se habrían producido dichos daños que son reportados.

- Honorables Magistrados, el impacto NO pudo haber sido de otra manera que lateral, debido a que si hubiese sido por la parte trasera los daños del impacto se verían reflejados en la puerta del platón o de la cajuela, sin embargo nótese que en la misma dichos daños brillan por su ausencia, puesto que se encuentra integra y sin daño alguno, **INCLUSO A TAL PUNTO QUE EL BORDE DE LA PUERTA CONTIGUO AL STOP ROTO NO PRESENTA NINGÚN GOLPE, HUNDIMIENTO, RAYÓN O SIMILAR Y CONSERVA INTEGRA TODA LA LÍNEA DEL BORDE, LO CUAL DENOTA QUE NO RECIBIÓ NI EL MAS MÍNIMO IMPACTO, PUES DE HABERLO RECIBIDO POR DETRÁS CON SEGURIDAD PRESENTARÍA DIVERSOS DAÑOS Y AUNADO A ELLO, EN TAL EVENTO NO SE HABRÍAN PRODUCIDO LOS DAÑOS QUE PRESENTA EL CITADO AUTOMOTOR POR EL COSTADO LATERAL DERECHO, TODO LO CUAL DENOTA QUE EFECTIVAMENTE EL IMPACTO SE PRESENTO DE MANERA LATERAL.**

- El hecho de que el impacto fue lateral derecho, de igual forma se encuentra plenamente acreditado al interior del plenario con l**a declaración extra juicio** rendida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS ante la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao la cual obra a folio 40 del archivo digital denominado "*11 parte demandante allega contestación de excepciones*", **declaración esta que valga resaltar obra como plena prueba dentro del proceso de la referencia**, ello como quiera que respecto de la misma NO se solicitó su ratificación por ninguna de las partes demandadas y aunque si bien las mismas solicitaron su declaración al interior del proceso de la referencia, las mismas en **audiencia de pruebas desistieron de la misma**, quedando así, incólume y con absoluto valor probatorio la citada prueba de **CONFORMIDAD CON LO CLARAMENTE REGULADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN TANTO QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS NUNCA SOLICITARON SU RATIFICACIÓN, QUEDANDO EN CONSECUENCIA INCÓLUME COMO PRUEBA AL INTERIOR DEL PLENARIO, Situación y normativa esta que de igual forma es absolutamente pasada por alto por el ad quo.** Al respecto en la citada declaración extra juicio indicó:

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

"(...) *IBA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA CON PLACA GED 79D, CUANDO UNA CAMIONETA DE PLACAS FHM 400 QUE VENÍA EN SENTIDO CALOTO CORINTO, SE CRUZA DE MANERA ABRUPTA PARA INGRESAR A LA FINCA LA EMPERATRIZ, POR TAL MOTIVO HAGO UNA MANIOBRA EVASIVA LA CUAL LASTIMOSAMENTE NO FUE CIEN POR CIENTO EFICAZ Y HACE* ***QUE COLISIONE CON LA PARTE TRASERA LATERAL DERECHA DEL STOP DE LA CAMIONETA Y ME TIRA AL CARRIL CONTRARIO POR EL QUE IBA*** *(...).*" **(**Negrillas y subrayado fuera del texto original**)**

- El informe pericial rendido por parte por parte de la Sociedad INVESTIGADORES CRIMINALÍSTICAS DEL CAUCA- INVESTICAUCA SAS, identificada con NIT: 0900445238-0, concretamente con lo descrito en el folio 666 y 667, en donde se detalla de forma clara e ilustrada el punto de contacto o impacto, el cual se concreta en el lado lateral derecho de la camioneta de Placas FHM 400 y el cual por su importancia se transcribe en extenso a continuación:

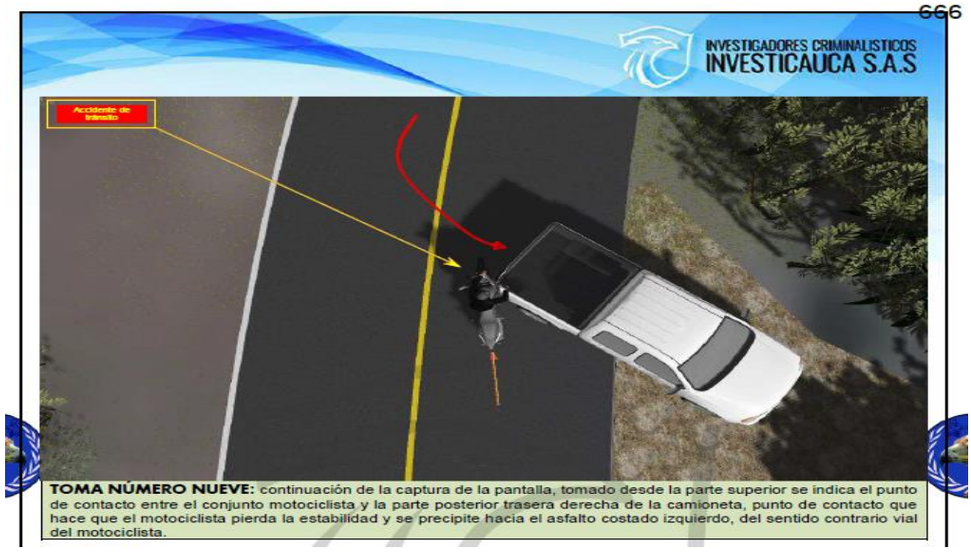

L. Adicional a lo ante dicho y en lo relativo al vehículo de placas FHM 400, al interior del plenario quedo plenamente acreditado que el mismo es un vehículo oficial, de propiedad de la Policía Nacional, el cual para la fecha y momento de los hechos era conducido por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ con ocasión y necesidad del servicio que prestaba en favor de la Policía Nacional, concretamente dando cumplimiento a la orden de servicio Nro. 295/COMAN-PLANE 38.9 del 07 de noviembre de 2020, tal como se constata en: 1. El **certificado de tradición** obrante a folio 6 y 7 del archivo digital denominado "*47 respuesta requerimiento prueba Policía Nacional*"; 2. Con la copia íntegra y autentica de la Licencia de Transito No. 94-1030501 obrante al interior del expediente a folios 96 y 97 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", a folio 10 y 11 del archivo denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional*", 3. Con el informe policial de accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas obrante a folios 83 a 85 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", a folio 41 a 43 del archivo denominado " *11 contestación excepciones",* a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional*". 4. Con el anexo 06 a la orden de servicios Nro. 295/COMAN-PLANE 38.9 del 07 de noviembre de 2020, donde se relaciona al citado agente como

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

conductor del vehículo en cuestión tal como puede ser constatado en el folio 126 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folio 4 y 5 del archivo digital "*47 respuesta requerimiento Policía Nacional",* ***5.*** En el testimonio rendido por parte del mismo JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien explícitamente señalo que era precisamente él quien conducía el citado automotor para el momento de los hechos, según consta en el audio y video de la audiencia de pruebas, surtida el día el día 01 de febrero de 2024 (Minuto 1:09:42). 6. En el oficio No. GS-2021/COMAN-ASJUR-1.10 de fecha 19 de julio de 2021 obrante a folio 92 a 94 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", **6.** Con el oficio No. GRUDE - TELEM - 29.25 de fecha 25 de noviembre de 2020 obrante a folios 105 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos",* **7**. Con el informe de novedad identificado bajo el oficio No. GRUDE - TELEM - 29.57 de fecha 24 de noviembre de 2020 obrantes a folios 106 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos"* y a folio 38 del archivo digital denominado "08. *Contestación demanda policía*", **8.** Con el libro de población de la estación de policía de Caloto obrante a folio 108 y 109 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", **9.** Con la orden de servicios No. 295/COMAN-PLANE 38.9 del 07 de noviembre de 2020 obrante a folio 116 a 121 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" . **7.** Con el testimonio rendido por parte de los señores JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ y HECTOR FABIO ORDOÑEZ según consta en el audio y video de la audiencia de pruebas, surtida el día el día 01 de febrero de 2024, Minuto 1:18:25 a 1:18:43, y Minuto 39:21 a 39:59, respectivamente.

I. PARTIENDO DE LAS CONCLUSIONES INDICADAS EN PRECEDENCIA LAS CUALES ESTÁN CLARA Y EVIDENTEMENTE ACREDITADAS AL INTERIOR DEL PLENARIO, CORRESPONDÍA AL AD QUO DEFINIR EL PUNTO DONDE SE PRESENTO LA COLISIÓN LATERAL O EN T ENTRE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES MEDIANTE UN ANÁLISIS DE LA INTEGRALIDAD DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA OBRANTES AL INTERIOR DEL PLENARIO, TODO ELLO POR SU PUESTO A LA LUZ DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y BAJO UN RAZONAMIENTO DILIGENTE, ADECUADO Y DETALLADO, SITUACIÓN ESTA QUE FUE OMITIDA POR PARTE DEL MISMO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA ES PROCEDENTE QUE POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SE PROCEDA A DICHO ANÁLISIS Y DEFINICIÓN, EN TANTO QUE EN ELLO SE CENTRA EL OBJETO DE DEBATE Y SU RESOLUCIÓN PERMITE ESTABLECER LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO EN CUESTIÓN.

Bajo ese orden de ideas, es preciso señalar que al interior del plenario en lo relativo al punto donde colisionaron los vehículos tipo motocicleta de placas GED19D y la Camioneta oficial de placas FHM 400, surgieron **DOS ÚNICAS TESIS QUE SON LAS LLAMADAS A SER ESTUDIADAS,** mas NO diversas teorías como ilógicamente lo refiere el ad quo, sin fundamento probatorio alguno para ello, la primera de ellas consistente en que el impacto tuvo lugar en la calzada o pavimento, concretamente en el carril que conduce de CORINTO A COLOTO, el cual corresponde con el carril por el cual transitaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS, la cual valga resaltar desde ya corresponde efectivamente a la realidad de los hechos y la segunda, en la posición final donde quedo la camioneta de placas FHM 400, es decir a 6 metros de la calzada aproximadamente, **la cual se resalta NO es física ni materialmente posible, tal como se expondrá más adelante.**

Así las cosas y dada las citadas tesis evidentemente contrapuestas, le asistía al fallador de primera instancia la obligación de llevar a cabo un análisis de las mismas a la luz de los medios de prueba obrantes al interior del plenario y por su supuesto con base en los indicios derivados de dichos medios de prueba, **lo cual brillo por su ausencia**, muy a pesar de que el fallador

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

está llamado a realizar un análisis lógico de la totalidad de los elementos materiales probatorios.

Bajo ese orden de ideas, es preciso poner de presente que de conformidad con el inciso primero del artículo 165 del Código General de Proceso, el cual resulta plenamente aplicable al sub judice por remisión expresa que realiza al mismo el artículo 211 del CPACA, **LOS INDICIOS** son uno de los medios de prueba con base en los cuales el fallador está llamado a fundar sus decisiones judiciales.

Así las cosas, es dable traer a colación, lo indicado por parte del Honorable Consejo de Estado frente **a los indicios e inferencias lógicas que está llamado a realizar el fallador al constituirse estos como medios de prueba**, los cuales se reitera **BRILLARON POR SU AUSENCIA EN LA DECISIÓN ADOPTADA POR PARTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA Y OBJETO DE CONTROVERSIA.** Al respecto la citada corporación en sentencia del 24 de abril de 2024 y como lo ha indicado en su jurisprudencia pacifica índico:

> *"Al efecto, es menester poner de presente que según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado el indicio es una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, para así deducir determinadas consecuencias. Esa construcción indiciaria supone una exigente labor crítica, cuya apreciación debe ser en conjunto, en los términos del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia entre sí y con los demás medios de prueba.*
>
> *Así, se tiene que el indicio está integrado por los siguientes elementos: i) los hechos indicadores, que son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar que deben estar debidamente probados en el proceso; ii) una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, que es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) una inferencia mental, que es el razonamiento, la operación mental o el juicio lógico crítico que hace el juzgador, dando lugar a la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido; y iv) el hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación o inferencia mental"* [8]

De conformidad con lo anterior, el ad quo al momento de adoptar la decisión al interior del caso en concreto, estaba llamado NO solo a realizar un análisis exhaustivo y detallado de los medios de prueba obrantes al interior del plenario, sino también a realizar un análisis lógico de los mismos, que permitiera esclarecer el punto donde ocurrió el impacto entre los referidos automotores, lo cual es claramente deducible de los medios de prueba allegados y de los sendos indicios clasificados en la jurisprudencia como **NECESARIOS** derivados de los mismos, tal como se detalla a continuación:

a. EL IMPACTO ENTRE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES A LA LUZ DE LO ACREDITADO AL INTERIOR DEL PLENARIO Y BAJO UN RAZONAMIENTO AMPARADO EN LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, UNA INFERENCIA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, DILIGENTE, ADECUADO, DETALLADO Y CON BASE EN LOS INDICIOS QUE SE DERIVAN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA OBRANTES AL INTERIOR DEL PLENARIO, ES CLARO QUE OCURRIÓ EN EL

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de fecha 24 de abril de 2024. Consejero Ponente. Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicado: 76001233100020110006801 (52313). Acción: Reparación Directa.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

CARRIL POR EL CUAL CIRCULABA EL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS A BORDO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS GED79D EN SENTIDO CORINTO – CALOTO.

Bajo ese orden de ideas es preciso señalar en primer lugar que por parte del ad quo de manera ciertamente errónea en lo que atañe a este punto, **se omitió de manera plenamente injustificada realizar un análisis medianamente detallado como en efecto le correspondía de los medios de prueba obrantes al interior del plenario y aunado a ello, se omitió realizar una inferencia lógica como en efecto le era exigible, para a partir de los hechos antes indicados y de los que se tiene plena certeza jurídica al interior del sub judice y con base en inferencias lógicas deducir el hecho aparentemente desconocido, esto es el punto donde ocurrió el siniestro que nos atañe.**

Bajo ese orden de ideas, es preciso señalar que al interior del plenario tal y como se indicó en precedencia, se tienen plenamente acreditados los siguientes hechos indicadores, los cuales se sintetizan a continuación, en tanto fueron desarrollados ampliamente en precedencia:

1. **EL LUGAR DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE:** El accidente de tránsito ocurrió el día 19 de noviembre de 2020 siendo aproximadamente las 16:50 horas en el tramo vial comprendido entre CALOTO Y CORINTO CAUCA, a la altura del kilómetro 12+60 metros, donde se vieron involucrados el vehículo tipo motocicleta de placas GED 79D que era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y el vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 que era conducido por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, momento este para cuando se presentaban condiciones climáticas normales y con ausencia de lluvia, viento, niebla, granizo y/o similares. Vías estas que se caracterizaban en el lugar y para el momento de los hechos por **ser curva**, plana, de una calzada con dos carriles en doble sentido de circulación, construida en asfalto, en buen estado, **CON BUENA ILUMINACIÓN**, con **LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA, CON VISIBILIDAD NORMAL**, tal como se detalló en precedencia.

2. Al existir sobre la vía **LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA**, la misma **NO PODÍA SER TRASPASADA PARA EFECTUAR MANIOBRAS DE ADELANTAMIENTO O GIROS HACIA LA IZQUIERDA,** de conformidad con lo claramente regulado en las normas de tránsito y en el manual de señalización vial adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015, norma esta que debía ser acatada de **MANERA OBLIGATORIA** por parte del señor **JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ** quien conducía el vehículo oficial de **PLACAS FHM 400** de propiedad de la POLICÍA NACIONAL para la fecha de los hechos, NO obstante ello, el mismo omitió el cumplimiento de dicho deber en tanto que realizo en el citado lugar el giro a la izquierda con el fin de ingresar a la hacienda la Emperatriz, tal como se acredito al interior del plenario y fue explícitamente aceptado por el mismo.

3. En el lugar de los hechos la vía, **NO solo era curva, sino que esta además era muy cerrada**.

4. El señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS para el día 19 de noviembre de 2020 y en el lugar de los hechos se desplazaba a bordo de la Motocicleta de Placas **GED 79D** sobre el carril que conduce de **CORINTO a CALOTO,** mientras que el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía la camioneta oficial de placas FHM 400, se desplazaba desde CALOTO hacia la hacienda la Emperatriz y para tal efecto transitaba por el carril el que conduce de **CALOTO A CORINTO,** conductor este quien además a la altura del

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

kilómetro 12+60 metros **gira a su izquierda**, para efectos de ingresar a la hacienda la emperatriz.

5. El Señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS en el lugar de los hechos **TENIA LA PRELACIÓN VIAL,** de conformidad con lo claramente señalado en el artículo 70 de la ley 769 de 2002, donde claramente se señala que *"Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, **tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho**"* como era el caso del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS. Prelación vial esta que se radicaba en grado sumo en cabeza de este último debido a que en el lugar de los hechos en primer lugar NO existía intersección vial y aún más por cuanto la vía contaba con **línea central amarilla continua, la cual indicaba que la misma NO podía ser traspasada para efectuar GIROS HACIA LA IZQUIERDA,** ello tal como consta en las normas de tránsito y en el manual de señalización vial adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015 tal como fue detallado en precedencia.

6. La motocicleta de placas GED 79 D la cual era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS quedo sobre el costado derecho del carril que conduce de CALOTO A CORINTO y el vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 en frente del portón de la entrada de la hacienda la emperatriz, **a 6 metros aproximadamente de la calzada.**

7. El señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS tras el accidente, quedo sobre el borde derecho del carril que conduce de CALOTO A CORINTO, al lado de la motocicleta de placas GED79D que conducía, desde donde el mismo **NO se movilizo o movió en ningún momento, como tampoco el automotor en el que se desplazaba, en tanto que ello le resultaba ciertamente im posible, dadas las siete fracturas que sufrió en la extremidad inferior derecha y el adormecimiento que presentaba en la extremidad inferior izquierda, según quedo claramente acreditado al interior del plenario.**

8. La motocicleta de placas GED 79D que era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS en sentido Corinto- Caloto, **IMPACTO** con la parte delantera derecha, el **LATERAL DERECHO TRASERO** del vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400.

9. Como quedo indicado en precedencia y teniendo en cuenta los puntos de impacto de los citados automotores, es claro que bajo un análisis objetivo, razonable, lógico, con base en las reglas de la sana crítica y la experiencia y por su puesto teniendo en cuenta lo acreditado al interior del proceso, análisis este que fue ciertamente omitido por parte del Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Popayán de manera plenamente injustificada, se concluye que **LA FORMA EN COMO IMPACTARON LOS VEHÍCULOS EN CUESTIÓN FUE EN T,** es decir mientras la camioneta de placas FHM 400 se posicionaba de manera transversal al sentido propio de la vía, la motocicleta de placas GED 79 la impacto de manera frontal, con la parte delantera derecha, pues de lo contrario ello no habría sido posible, ya que recordemos, los citados automotores circulaban en sentidos contrarios, de modo que la citada camioneta, al no haberse ubicado en la ante dicha posición, de ninguna habría sido posible que fuese impactada en el lateral trasero derecho, ya que este lado lo tenía protegido. Es decir y para ser mas gráficos, el impacto ocurrió tal como se describe en el informe pericial rendido por parte de INVESTICAUCA S.A., y como puede ser constatado por el Despacho a folio 666 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y precisamente por ello, en la motocicleta se presentan

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

daños en la parte frontal derecha y en la camioneta en la parte lateral derecha trasera, como se indicó en precedencia:

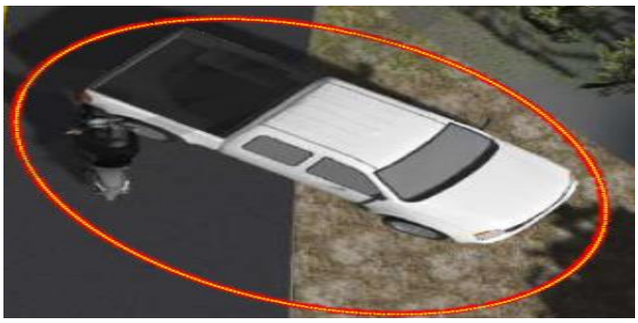

10. El impacto NO pudo haber sido de otra manera que lateral, debido a que si hubiese sido por la parte trasera los daños del impacto se verían reflejados en la puerta del platón o de la cajuela, sin embargo dicho vehículo en esta área NO presenta ningún daño a tal punto que se encuentra integra, **INCLUSO EL BORDE DE LA PUERTA CONTIGUO AL STOP ROTO NO PRESENTA NINGÚN GOLPE, HUNDIMIENTO, RAYÓN O SIMILAR Y CONSERVA INTEGRA TODA LA LÍNEA DEL BORDE, LO CUAL DENOTA QUE NO RECIBIÓ NI EL MAS MÍNIMO IMPACTO, PUES DE HABERLO RECIBIDO POR DETRÁS CON SEGURIDAD PRESENTARÍA DIVERSOS DAÑOS Y AUNADO A ELLO, EN TAL EVENTO NO SE HABRÍAN PRODUCIDO LOS DAÑOS QUE PRESENTA EL CITADO AUTOMOTOR POR EL COSTADO LATERAL DERECHO, TODO LO CUAL DENOTA QUE EFECTIVAMENTE EL IMPACTO SE PRESENTO DE MANERA LATERAL.**

Una vez establecidos los citados hechos indicadores, es preciso pasar a analizar el segundo criterio de construcción del indicio, esto es la denominada " *regla de experiencia, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, que es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento"* respecto del cual el honorable Consejo de Estado ha indicado: "*Ahora bien, es pertinente señalar que las reglas de la experiencia han sido definidas por la doctrina como* ***aquel medio a través del cual, puede el operador judicial en conjunto de su actividad intelectual, servirse para llegar a constatación del hecho objeto de la controversia*** *Sobre este punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que las reglas de la experiencia se construyen sobre hechos, cuya cualidad es su repetición frente a los mismos fenómenos bajo determinadas condiciones, para que asi puedan ser tenidas como el resultado de prácticas colectivas sociales que por lo consuetudinario se repiten dadas las mismas causas y condiciones, y producen con regularidad los mismos efectos y resultados"*[9]

Bajo ese orden de ideas, es preciso poner de presente que de conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica, la sana critica, luego de que un motociclista impacta con un obstáculo, como lo hizo el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS con la camioneta de placas FHM 400, en grado tal que le ocasiono ruptura del stop y hundimiento de la lámina lateral trasera derecha, sufriendo además y con ocasión de ello en su humanidad **SIETE FRACTURAS,** en su miembro inferior derecho, incluso siendo una de ellas expuesta según se describe en su historia clínica**, por el impacto naturalmente va a perder el equilibrio y por la gravedad necesariamente va a caer al piso.**

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de fecha 24 de abril de 2024. Consejero Ponente. Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicado: 76001233100020110006801 (52313). Acción: Reparación Directa.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

Del mismo modo las reglas **de la experiencia, la lógica, la sana critica indican** que la fuerza con la que un motociclista impacta con un obstáculo, como lo hizo el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS con la camioneta de placas FHM 400 lo cual se resalta se dio en T, tal como se indicó en precedencia, es directamente proporcional a la velocidad con la que transite, de modo **que a mayor velocidad mayor fuerza de impacto y a menor velocidad menor fuerza de impacto**, y bajo tal entendido, el citado motociclista y la motocicleta en la que se transportaba de manera necesaria debieron:

- Impactar el vehículo oficial por el **LATERAL DERECHO como se encuentra acreditado al interior del proceso** y tras ello salir **EXPULSADO HACIA ATRÁS, POR UN EFECTO DE REBOTE Y CAER AL PISO O EN SU DEFECTO, LA MOTOCICLETA Y SU OCUPANTE TRAS LA COLISIÓN DEBIERON SALIR EXPELIDOS HACIA ADELANTE CAYENDO DE IGUAL FORMA AL PISO EN EL ÁREA CONTIGUA AL IMPACTO.**

Con base en los citados hechos indicadores y bajo las ante dichas máximas de la experiencia, correspondía al ad quo analizar las dos tesis planteadas al interior del plenario, en aras de determinar cuál de las mismas fue la que efectivamente sobrevino en el caso en concreto, ya que recordemos, al interior del plenario surgieron dos tesis o hipótesis respecto del punto de impacto, correspondiendo la primera de ellas a que el mismo tuvo lugar en la calzada o pavimento, concretamente en el carril que conduce de CORINTO A COLOTO, el cual corresponde con el carril por el cual transitaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS, y la segunda, relativa a que este se dio en la posición final donde quedo la camioneta de placas FHM 400, es decir a 6 metros de la calzada aproximadamente.

Así las cosas, es claro que al interior del plenario se plantea que el punto de impacto corresponde a dos lugares completamente distintos, lo cual es ciertamente imposible, dado que el mismo de ninguna manera se pudo materializar en los dos lugares, sino en **UNO SOLO DE ELLOS,** por lo que en consecuencia el ad quo estaba llamado a determinar entre los citados puntos, el lugar donde efectivamente el mismo tuvo lugar, todo ello bajo un análisis objetivo y acorde con las reglas **de la experiencia, la lógica, la sana critica, en los términos antes indicados, lo cual se reitera brillo por su ausencia.**

Así las cosas, corresponde a esta instancia, determinar el punto donde ocurrió el impacto entre los citados automotores a la luz de lo acreditado al interior del plenario, de los hechos indicadores antes expuestos y de las reglas **de la experiencia, la lógica y la sana critica.** Análisis este que lleva necesariamente a concluir que el punto de impacto entre la camioneta oficial de placas FHM 400 y la motocicleta de placas GED79D, se dio sobre la calzada y concretamente sobre el carril por el cual transitaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS en sentido CORINTO- CALOTO a bordo de la citada motocicleta, **MAS NO EN LA POSICIÓN FINAL EN LA QUE QUEDO LA CAMIONETA DE PLACAS FHM 400, ES DECIR A SEIS METROS DE LA CALZADA,** puesto que ello es física y materialmente imposible dado que:

1. Para que dicha hipótesis se materializara necesariamente el Señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS quien transitaba a bordo de la Motocicleta de Placas GED 79D debió salirse del carril en sentido CORINTO- CALOTO por el que circulaba, para continuar su trayectoria tal como lo indican la flechas de color rojo incluidas por el suscrito apoderado en la siguiente imagen, por la entrada de la Hacienda la Emperatriz y finalmente impactar **POR EL LATERAL DERECHO** con el citado vehículo oficial que se encontraba a seis metros aproximadamente de la calzada según se acredito plenamente al interior del

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

plenario, y tras el impacto como se indicó en precedencia y lo dictan las reglas máximas de la experiencia, la lógica, la sana critica debió caer hacia atrás por un efecto rebote o salir expelido hacia adelante dada la fuerza del impacto tal como se detalla en las fechas de color azul incluidas por el suscrito en la siguiente imagen:

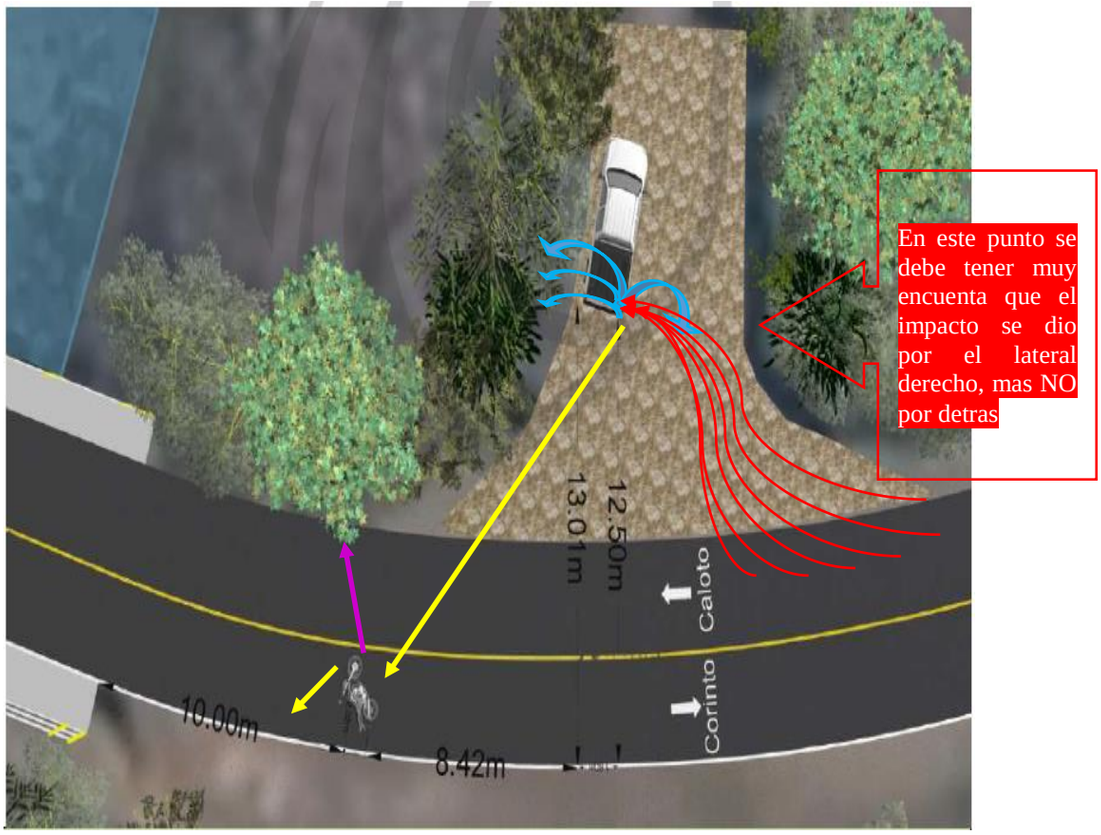

De conformidad con lo anterior, si el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS hubiese impactado con la motocicleta de placas GED79D la camioneta de placas FHM400 por el lateral derecho y en la parte trasera como quedo plenamente acreditado al interior del plenario, en el punto donde quedo esta última, es decir a seis metros de la calzada como lo indicaron falazmente los señores John Fredy Muñoz Muñoz y Héctor Fabio Ordoñez Carlosama, de acuerdo con las reglas máximas de la experiencia, la sana crítica y la lógica necesariamente la citada motocicleta y su ocupante debieron tras el impacto y por un efecto rebote va a caer en el sentido contrario a la trayectoria que llevaba, es decir hacia atrás como lo indica la fecha de color azul y tal caso debieron quedar sobre el lado derecho de la carretera destapada de la entrada a la hacienda la Emperatriz o en su defecto tanto la motocicleta como el señor JESÚS DAVID, debieron salir expelidos en el mismo sentido de la trayectoria que llevaba, es decir hacia adelante tal como se grafica con las citadas fechas de color azul y en tal eventualidad habrían caído y quedado en la zona verde o boscosa ubicada al lado izquierdo de la camioneta, o incluso encima del platón de la camioneta.

NO obstante lo anterior, ninguna de las ante dicha situaciones ocurrió, todo lo cual denota bajo las citadas reglas de la experiencia y la sana critica que el sitio donde impactaron los citados automotores, NO corresponde con el sitio donde quedo finalmente la camioneta, más aun si se tiene en cuenta que el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y la motocicleta que conducía de Placas GED 79D, **NO** quedaron en las posiciones ante dichas, **NI** siquiera en el área comprendida entre la calzada y la

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

camioneta que es preciso recordar **era de alrededor de 6 metros**, sino a una distancia muchísimo mayor, lo cual bajo la citada hipótesis NO tendría explicación alguna e iría en contra de todas las leyes de la física y de las reglas de la experiencia, la lógica y la sana critica, dado que ello implicaría por un lado el hecho de que el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS tras el impacto el cual ocasiono hundimiento de la lámina derecha trasera de la camioneta, ruptura del stop, daños en la parte delantera derecha de la motocicleta y siete fracturas en el miembro inferior izquierdo del mismo, extrañamente y contrariando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, **NO perdido el equilibrio**, sino que continuo su trayectoria por toda la distancia que separo finalmente a la motocicleta de la camioneta como se grafica por parte del suscrito con la flecha de color amarillo, y posterior a ello **E ILÓGICAMENTE, TRAS REALIZAR TODO ESE RECORRIDO SI PIERDE EL EQUILIBRIO Y CAE.** Ahora bien, si aun a pesar de lo ilógica y contraria a las citadas reglas que resulta la ante dicha hipótesis, si aun así se aceptara la misma, en tal caso, esta de ninguna manera explicaría la posición en la que quedo finalmente la motocicleta, ya que si tal evento hubiese sido absurda e ilógicamente posible, en tal evento la motocicleta habría quedado con la llanta delantera apuntado hacia el costado derecho del carril que conduce de Caloto a Corinto como se indica por el suscrito con la flecha de color amarillo, y no apuntado hacia el costado izquierdo del mismo carril, como efectivamente quedo y como se grafica con la flecha de color lila, todo lo cual denota que la referida hipótesis **NO ES POSIBLE EN EL CASO EN CONCRETO,** Así como tampoco lo es, que la motocicleta y el señor JESÚS DAVID se hayan derrapado desde donde quedo la camioneta hasta el punto donde quedo la motocicleta y EL SEÑOR Gaviria Dávalos, debido a que en tal caso, la motocicleta habría sufrido múltiples daños y el señor JESÚS DAVID, **múltiples lesiones o escoriaciones**, producto del derrape y de la abrasión o rose entre los mismos y la superficie de la carretera destapada correspondiente a la entrada de la hacienda la Emperatriz y por seis metros y posteriormente al pavimento de la calzada, los cuales brillan por su ausencia, **ello como quiera que en la historia clínica del citado conductor, en ningún momento se refieren escoriaciones y/o similares**, además de que sería materialmente imposible que derraparan por una distancia tan amplia, más aun después de colisionar con el vehículo oficial, donde la velocidad necesariamente se iba a ver ampliamente reducida y aún más **sin dejar ninguna huella de arrastre** a lo largo de esta distancia, lo cual es ciertamente imposible, cuando existe un derrape.

Ahora si se partiera de la tesis de que la motocicleta de placas GED79D y su ocupante tras la colisión salieron expelidos por el aire, naturalmente teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, la lógica la sana crítica y el hecho de que el impacto fue lateral, los mismo habrían salido expelido valga la redundancia en la misma dirección de la trayectoria que llevaban y con la que impactaron el vehículo oficial de placas FHM 400, debiendo haber quedado como se indicó en precedencia al costado izquierdo de la ante dicha camioneta o incluso encima de esta, sin embargo ello NO ocurrió.

2. Bajo ese orden de ideas y si incluso se quisiera partir de la base de que el punto de impacto efectivamente ocurrió en el punto donde finalmente quedo la camioneta de placas FHM 400 y pretender explicar a partir de ello la posición final de la motocicleta de placas GED79D y de su conductor, el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS, ello necesariamente obligaría también de acuerdo con las **reglas de la sana crítica, de la experiencia y de la lógica,** a partir de la base de que el mismo impacto la citada camioneta por el **LATERAL DERECHO PERO CON UNA TRAYECTORIA DIAGONAL** tal como se describe en la siguiente imagen con la flecha de color rojo incluida por el suscrito apoderado, **LO CUAL RESULTA CIERTAMENTE IMPOSIBLE,** debido a que en primer lugar el motociclista NO salía de la Hacienda la Emperatriz y en segundo lugar en

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

virtud de que el mismo transitaba por el carril que conduce de CORINTO A CALOTO el cual se encuentra separado de la camioneta según se acredito al interior del plenario por una distancia de seis metros:

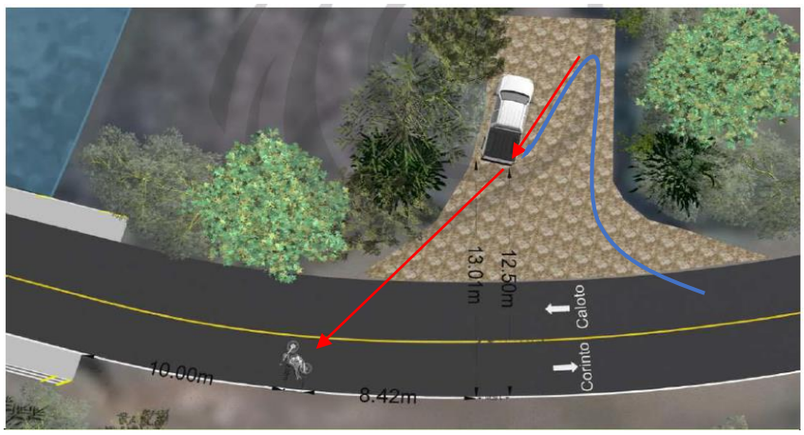

Así las cosas, si forzosamente se quisiera buscar una hipótesis en la cual encuadrar el ante dicho impacto y trayectoria e imputarlo al señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, la misma necesariamente tendría que ser la siguiente: El citado motociclista se sale de la trayectoria que llevaba en sentido Corinto- Caloto e ingresa hasta cerca del portón de ingreso a la hacienda la emperatriz, gira, se devuelve e impacta al vehículo oficial de placas FHM 400 por el lateral derecho, como se describe con la flecha de color azul ocasionado ruptura del stop, hundimiento de la lámina lateral trasera derecha de la camioneta, daño en la parte lateral derecha de la motocicleta, sufre siete fracturas en su miembro inferior derecho **Y NO PIERDE EL EQUILIBRO,** de modo que continua su trayectoria y finalmente cae en el carril que conduce de CALOTO A CORINTO: **Hipótesis esta que al igual que las anteriores resulta imposible debido a que:**

- Si el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS hubiese realizado la citada conducta con exceso de velocidad, lo más normal, natural y lógico, es que se derrapara y cayera en el momento en que desde el carril que conduce de CORINTO A COLOTO y por el que se desplazaba, gira a la izquierda para ingresar a la hacienda la emperatriz y en el hipotético e ilógico caso en que ello ocurriera lo más normal era que se estrellara con el portón de la entrada de la hacienda la emperatriz, debido a que por la misma velocidad no iba a poder girar y devolverse, no obstante ello, tal evento nunca ocurrió.

- Si el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS hubiese realizado la citada conducta con mínima velocidad, a tal punto que pudiera llegar hasta el fondo de la entrada y hasta antes del portón de ingreso a la Hacienda la Emperatriz , girar y acto seguido devolverse, resulta absolutamente ilógico que colisionara con vehículo oficial de placas FHM 400, en tanto que el realizar las citadas maniobras s**eria claramente indicativo de que el mismo tenia absoluto control del velomotor en el que se trasladaba** y aún más, si el mismo tuvo todo el control para devolverse, es ilógico que colisionara con la citada camioneta y aún más que hubiese hecho tal maniobra sin que el conductor y el copiloto del citado vehículo oficial se percataran de ello, en tanto que los mismos en audiencia de pruebas reconocieron estar en todo momento mirando hacia el frente y hacia el portón de la entrada a la hacienda, el cual estaba contiguo a la parte delantera de la camioneta, en tanto que la citada maniobra

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

necesariamente implicaba pasar hasta más adelante del punto donde impacto de tal manera que tuviera el espacio suficiente para girar y devolverse e impactar el lateral trasero derecho, no obstante ello, **NI el señor HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ, ni el señor JOHN FREDY MUÑOZ, observaron al motociclista en los instantes previos al impacto, ni durante el mismo, todo lo cual denota que la citada maniobra nunca ocurrió, pues de haber ocurrido con seguridad la habrían observado.**

- Ahora bien si absurda e ilógicamente se aceptara que el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS continuo su trayectoria hasta llegar hasta el fondo de la entrada y justo antes del portón de ingreso a la Hacienda la Emperatriz, giro y acto seguido se devolvió y colisiono con el vehículo oficial de placas FHM 400, sin que los ocupantes de la camioneta lo vieran, ello de igual forma no explicaría como es que la motocicleta y el mismo tras el impacto con el que se ocasiono ruptura del stop y hundimiento de la lámina lateral trasera derecha de la camioneta, daño en la parte lateral derecha de la motocicleta, siete fracturas en su miembro inferior derecho, NO cayera al piso en el lugar donde se produjo el mismo o en la zona que separaba la camioneta de la calzada la cual es de seis metros aproximadamente, teniendo en cuenta el grado del impacto, cuando las reglas de la experiencia, la lógica y la sana critica indican claramente que con un impacto de ese tipo necesariamente el motociclista pierde el equilibrio y se debe caer al piso más aun, como es que cae tan lejos de la camioneta y a más de 13 metros de distancia, si es que la velocidad de la misma se debió disminuir considerablemente para poder realizar el citado giro, y aún más, si la velocidad que iba a alcanzar tras la citada maniobra no iba a ser mayor, dada la corta distancia que existía entre donde giró y la parte posterior lateral derecha de la citada camioneta y como si ello fuera poco, debido a que tras el impacto la velocidad se iba a reducir considerablemente.

- Como si lo anterior NO fuera poco, es preciso reiterar, como se indicó en precedencia que en cualquier caso la forma en como impactaron los citados automotores de ninguna manera puede corresponder a la antes señalada, debido a que la misma de ninguna manera explicaría la forma y posición en la que finalmente quedo la motocicleta, ya que si tal evento hubiese sido absurda e ilógicamente posible, la motocicleta habría quedado con la llanta delantera apuntado hacia el costado derecho del carril que conduce de Caloto a Corinto como se indica por el suscrito con la flecha de color amarillo, y no apuntado hacia el costado izquierdo del mismo carril, como efectivamente quedo y como se grafica con la flecha de color lila, todo lo cual denota que la referida hipótesis **NO ES POSIBLE EN EL CASO EN CONCRETO.**

- Adicional a todo lo ante dicho es preciso señalar que por parte de los señores JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ y HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ a lo largo de sus testimonios se indicó que el punto donde colisono la motocicleta de placas GED79D, con el vehículo oficial de placas FHM 400, corresponde al lugar donde finalmente quedo esta última, es decir en la entrada en la hacienda la emperatriz a una distancia aproximada de 6 metros de la calzada, lo cual como se ha indicado y dilucidado en precedencia es ciertamente falso, No solo por lo ante dicho sino también por el hecho de que **NI el señor HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ, ni el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, observaron el momento del impacto entre la motocicleta de placas GED79D con la camioneta de placas OHM 400**, por lo que en consecuencia, los mismos NO

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

pueden asegurar que el sitio de impacto corresponda a la posición final de la camioneta, puesto que los mismos expresamente señalaron:

El señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ al respecto señalo: **MINUTO 1:32:47:** *"¿para efectos de que se produjera el accidente la motocicleta se salió de su carril hasta impactar la camioneta? Eso no lo podría decir,* ***LA VERDAD DESCONOZCO COMO ME GOLPEO"(mayúsculas,*** **negrillas y subrayado propias*)***

A su turno el señor HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ, al respecto señalo: **MINUTO 26:04:** *"Cuando ya miramos así, cuando que mira qué pasó, yo me bajé de la camioneta, miramos* ***CUANDO QUE NO, NO SABEMOS CÓMO PRÁCTICAMENTE EL SEÑOR QUE MANEJABA LA MOTO GOLPEÓ LA PARTE DE ATRÁS DE LA CAMIONETA****"*

De conformidad con lo anterior es claro, que ni el señor **HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ, ni el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, observaron el momento exacto del impacto entre la motocicleta de placas GED79D con la camioneta de placas FHM 400,** a tal punto que incluso los mismos reconocieron que solo se percataron del mismo cuando tras escuchar un fuerte ruido, descendieron del vehículo y observaron lo que ya había ocurrido, es decir que el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS había impactado con la parte frontal derecha de la motocicleta de placas GED 79 D el lateral derecho trasero de la camioneta de placas FHM 400.

Aspectos todos estos, que bajo las reglas de la sana critica, de la lógica y la experiencia, no son más que indicativos del hecho de que el accidente se produjo en el carril por el cual circulaba la motocicleta de placas GED 79 D en sentido CORINTO- CALOTO, debido a la invasión del mismo por parte de la camioneta de placas FHM 400 que atravesaba este con el fin de llegar a la entrada de la hacienda la emperatriz, y precisamente por ello y dado lo cerrado de la curva, es que la motocicleta impacta con la parte posterior derecha del citado vehículo oficial que se encontraba en movimiento, el cual tras el impacto continua su tránsito hasta quedar en frente del portón de ingreso de la hacienda la Emperatriz, sin que sus ocupantes, hubiesen podido observar lo sucedido, ya que por la proximidad con la curva tan cerrada que existe, NO podían observar que por el carril que invadían venia el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, y naturalmente, al ser la camioneta de placas FHM 400 un vehículo largo al tener platón, cuando la parte delantera del mismo salió de la calzada, y sus tripulantes perdieron visual del carril, la trasera aún continuaba en la calzada y precisamente es en ese momento, cuando se produce el siniestro en cuestión, todo lo cual explica porque los ocupantes del citado vehículo oficial, no observaron la trayectoria del motociclista, ni el momento del impacto.

- El señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ en la audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024, concretamente en el **MINUTO 1:34:30** indicó que los fragmentos del stop que se rompió tras la colisión cayeron en el punto donde estaba la camioneta estacionada y donde se produjo el impacto, así las cosas **si el impacto se produjo en la posición final en la que quedo la camioneta, es decir a seis metros aproximadamente de la calzada, lo cual como se indicó en precedencia es ciertamente falso, en ese punto debieron caer los fragmentos del stop, SIN EMBARGO EN DICHO LUGAR BRILLAN LOS MISMOS POR SU**

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

AUSENCIA, tal como puede ser constatado por el Despacho en el registro fotográfico obrante al interior del plenario, tanto en el expediente de la investigación penal obrante al interior del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", como en el que consta en el informe pericial emitido por parte de INVESTICAUCA S.A., el cual es exactamente el mismo al que aparece **en el citado expediente remitido por parte de la Fiscalía General de la Nación**, por lo que en consecuencia debe ser valorado, como se expone a continuación:

10

11

Así las cosas, al no existir en el punto final donde quedo el citado automotor oficial los fragmentos del STOP claramente roto, ello es indicativo evidentemente de que en dicho lugar no ocurrió el impacto, pues de haber acaecido en tal punto, allí debían estar presentes los mismos, NO obstante ello estos NO solo brillan por su ausencia en tal lugar, sino que además se encuentran en el carril por el cual transitaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, tal como consta a folio 592 del archivo digital denominado "02 demanda anexos", todo lo cual le resta credibilidad a las afirmaciones de los citados testigos.

Así las cosas es claro que la hipótesis según la cual el punto impacto entre la motocicleta de placas GED79D y el vehículo oficial de placas FHM400, corresponde a la posición final en la que quedo este último automotor es absolutamente improbable y falaz, tal como se expuso en precedencia, aspectos todos estos que en consecuencia le restan credibilidad a las afirmaciones de los miembros de la Policía Nacional **John Fredy Muñoz Muñoz y Héctor Fabio Ordoñez Carlosama, respecto al citado aspecto** y demuestran además el ánimo falaz y tendiente a ocultar la verdad de los hechos, lo cual se traduce a la postre no solo en una falsedad sino también en una violación al principio de lealtad de la prueba, la cual resulta fácil de descubrir a la luz de las reglas de la experiencia, la lógica, la sana crítica y de los demás medios de prueba legal y oportunamente aducidos y los practicados al interior de este medio de control, tal como quedó expuesto en

[10] Folios 25 a 28 del archivo digital denominado *"32 fiscalía responde requerimiento"*
[11] Folio 586 a 588 del archivo digital denominado *"02 demanda anexos"* las cuales forman parte del dictamen pericial rendido por parte de Investicauca S.A.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

precedencia y precisamente por ello, **valga resaltar fueron tachados de falsos por la parte demandante, situación está que no fue tenida en cuenta ni en lo más mínimo por el ad quo.**

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, ES CLARO QUE LA ÚNICA HIPÓTESIS QUE EN CONSECUENCIA QUEDA VIGENTE ES AQUELLA QUE INDICA QUE EL PUNTO DONDE IMPACTARON LOS AUTOMOTORES EN CUESTIÓN CORRESPONDE AL CARRIL POR EL CUAL TRANSITABA EL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS EN SENTIDO CORINTO- CALOTO, QUE ES EFECTIVAMENTE LA QUE CORRESPONDE A LA REALIDAD DE LOS HECHOS EN TANTO EXPLICA PERFECTAMENTE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SE DERIVA CLARAMENTE DE LOS CITADOS HECHOS INDICADORES PUESTO QUE:

1. De conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica, la sana crítica y por su puesto lo regulado en las normas de tránsito y en el manual de señalización vial adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015, indicado en precedencia, es claro que cuando en una vía que cuenta con una calzada, con dos carriles en doble sentido de circulación existe **LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA, NO SE DEBEN REALIZAR MANIOBRAS ADELANTAMIENTO O GIROS HACIA LA IZQUIERDA, DEBIDO A QUE TALES MANIOBRAS GENERAN UN ALTO RIESGO TANTO PARA QUIEN LAS REALIZA, COMO PARA LOS DEMÁS PARTICIPANTES DEL TRAFICO.**

2. Las reglas de la experiencia, la lógica, la sana crítica y por su puesto lo regulado en las normas de tránsito y en el manual de señalización vial adoptado y en el de señalización vial adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015, es claro que en una vía que cuenta con una calzada, con dos carriles en doble sentido de circulación, **NUNCA SE DEBEN REALIZAR GIROS A LA IZQUIERDA SOBRE UNA CURVA O DE MANERA CONTIGUA A LA MISMA, MAS AUN SI ESTA ES MUY CERRADA DEBIDO A QUE EN PRIMER LUGAR EL CARRIL CONTRARIO A AQUEL DESDE EL CUAL SE HACE EL GIRO NECESARIAMENTE SE VA A SER INVADIDO Y EN SEGUNDO LUGAR Y MAS IMPORTANTE, EN VIRTUD DE QUE LOS AUTOMOTORES QUE VIENEN POR DICHO CARRIL CONTRARIO A AQUEL DESDE EL CUAL SE HACE EL GIRO NO PODRÁN ADVERTIR DE TAL MANIOBRA DADA LA EXISTENCIA DE LA CURVA Y DE LA CONSECUENTE AUSENCIA DE VISIBILIDAD A LO QUE OCURRE DE MANERA CONTIGUA A LA MISMA, POR LO QUE SE TOPARAN CON LA INVASIÓN DE SU CARRIL DE MANERA ABRUPTA E INTEMPESTIVA.**

3. Bajo ese orden de ideas, es preciso señalar de igual forma que las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica del mismo modo dictan que **SI SE HACE UN GIRO A LA IZQUIERDA EN UNA VÍA QUE CUENTA CON UNA SOLA CALZADA, CON DOS CARRILES EN DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN Y DONDE ELLO NO ESTA PERMITIDO DEBIDO A LA EXISTENCIA DE LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA Y AUN MAS SI ESTO SE HACE DE MANERA CONTIGUA A UNA CURVA MUY CERRADA, LO MAS PROBABLE ES QUE SI POR EL CARRIL CONTRARIO Y QUE ES NECESARIAMENTE INVADIDO DEBIDO AL GIRO, VIENE UN AUTOMOTOR ESTE SE ENCONTRARA DE FRENTE CON LA INVASIÓN DE SU CARRIL, SIENDO MUY PROBABLE QUE TERMINE COLISIONANDO CON SU PARTE FRONTAL LA PARTE LATERAL DERECHA DEL AUTOMOTOR QUE INVADE SU CARRIL, DEBIDO A QUE EN CUALQUIER**

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

CASO, ESTA ES LA PARTE QUE RESULTA EXPUESTA CON LA CITADA MANIOBRA.

4. Del mismo modo es preciso indicar que las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, dictan que si por parte de una camioneta como la de placas FHM 400, se invade el carril en los términos antes indicados a una motocicleta, esta tras colisionar con la parte frontal el lateral derecho de la camioneta, es decir en T, **por el impacto naturalmente va a perder el equilibrio y por la gravedad necesariamente va a caer al piso.** Ahora bien en cuanto al área o zona donde caerá de acuerdo con la reglas de la experiencia, la lógica y la sana critica necesariamente la motocicleta y su ocupante tras el impacto y por un efecto rebote va a caer en el sentido contrario a la trayectoria que llevaba, es decir hacia atrás o en su defecto deben salir expelidos en el mismo sentido de la trayectoria que llevaban, es decir hacia adelante.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso en concreto se encuentra plenamente acreditado que:

- La vía identificada con el código 3105 denominada Santander de Quilichao- Río Desbaratado, a la altura del kilómetro 12+60 metros, justo en frente de la entrada a la hacienda la emperatriz cuenta con una calzada, con dos carriles en doble sentido de circulación, los cuales son divididos por una **LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA,** área esta que además se encuentra sobre **una curva**, la **cual es muy cerrada**, según se acredito plenamente al interior del plenario y fue referido en precedencia, lo cual implica necesariamente que en dicha área el tráfico que circula en sentido CALOTO- CORINTO como lo hacía la camioneta de placas FHM 400, **NO debía girar hacia la izquierda**, debido a que generaban un alto riesgo de accidentalidad tanto para el mismo, como para los demás rodantes y precisamente por ello se encontraba pintada sobre el pavimento la línea central amarrilla continua y aún más por cuanto la vía no solo era curva, sino que esta última además era muy cerrada, por lo que en consecuencia si se hacia el giro a la izquierda mientras se circulaba en sentido CALOTO- CORINTO, en primer lugar y de manera necesaria se iba a invadir el carril contrario, es decir el que tenía por circulación CORINTO- CALOTO, y en segundo lugar y no menos importante en virtud de que dicha maniobra NO iba a ser advertida por parte por los rodantes que venían por el carril que conduce de CORINTO A CALOTO dada la existencia de la curva y la consecuente ausencia de visibilidad de lo que ocurría al finalizar la curva, por lo que se toparían de frente y de manera abrupta e intempestiva con la invasión de su carril.

- Así las cosas y de conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica antes expuestas, es claro que si por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ en su calidad de conductor de la camioneta de placas FHM 400, se **realizaba el giro hacia la izquierda** con el fin de ingresar a la hacienda la emperatriz en el citado kilómetro 12+60 metros, donde la vía cuenta con una sola calzada, con dos carriles en doble sentido de circulación y donde ello no está permitido debido a la existencia de la línea central amarilla y dada la existencia de la curva muy cerrada, **LO MAS PROBABLE** era que si realizaba dicho giro y venia otro automotor por el carril contrario y que era invadido, es decir el que conduce de CORINTO A COLOTO, este último automotor se iba a encontrar de frente y de manera abrupta e intempestiva con tal obstaculización sobre su carril, **SIENDO MUY PROBABLE QUE TERMINARA COLISIONANDO CON SU PARTE**

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

FRONTAL LA PARTE LATERAL DERECHA DE LA CAMIONETA DE PLACAS FHM 400 QUE INVADÍA SU CARRIL, DEBIDO A QUE EN CUALQUIER CASO, ESTA ES LA PARTE QUE RESULTA EXPUESTA CON LA CITADA MANIOBRA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ en su calidad de conductor de la camioneta de placas FHM 400, en el en el citado kilómetro 12+60 metros, el día 19 de noviembre de 2020 mientras se desplazaba en sentido CALOTO- CORINTO, **giro hacia la izquierda** con el fin de ingresar a la hacienda la emperatriz, es **DABLE CONCLUIR DE CONFORMIDAD CON LAS CITADAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, LA LÓGICA Y LA SANA CRITICA,** que con dicha maniobra **LA CUAL NO SE DEBÍA REALIZAR,** i**nvadió el carril por el cual se desplazaba en sentido CORINTO- CALOTO** el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS a bordo de la motocicleta de placas GED19D, lo que ocasiono que el mismo de conformidad con lo claramente acreditado al interior del plenario terminara impactando con la parte delantera derecha de dicha motocicleta el **LATERAL DERECHO TRASERO** del vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400, que fue precisamente lo que ocasiono entre otras cosas, la ruptura del stop del vehículo oficial, el hundimiento de la lámina trasera derecha, y los daños en la parte **delantera derecha** de la motocicleta y las siete fracturas en el miembro inferior derecho del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS.

Así las cosas, resulta necesario concluir que el impacto se produjo en el carril por el cual circulaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS de conformidad con los argumentos antes y aún más por cuanto la citada tesis o hipótesis explica de manera absolutamente clara la posición final de la motocicleta y de su ocupante, los cuales se reitera nunca fueron movidos, tal como expuso en precedencia.

Lo ante dicho puesto que, el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS quien se desplazaba a bordo de la motocicleta de placas GED79D por el carril que conduce de CORINTO A CALOTO, **TRAS EL IMPACTO EN T,** con la parte lateral trasera derecha de la camioneta de placas FHM 400 el cual le ocasiono **SIETE FRACTURAS,** como lo indican las reglas de la experiencia, la lógica y la sana critica, perdió el equilibrio y cayó al piso. Caída esta que es dable concluir se dio en la misma dirección a la trayectoria que llevaba, es decir hacia adelante, lo cual necesariamente explica el hecho de que la motocicleta haya caído sobre el carril contrario al que circulaba con la llanta delantera apuntado hacia la hacienda la emperatriz y el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS al lado de la misma, pues de lo contrario, NO se explicaría, como es que la motocicleta y su conductor, quedan en el mismo lugar. Es decir el impacto sobrevino tal como se describe a continuación y se acredito con el informe pericial rendido por parte de INVESTICAUCA S.A., el cual está llamado a ser valorado:

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

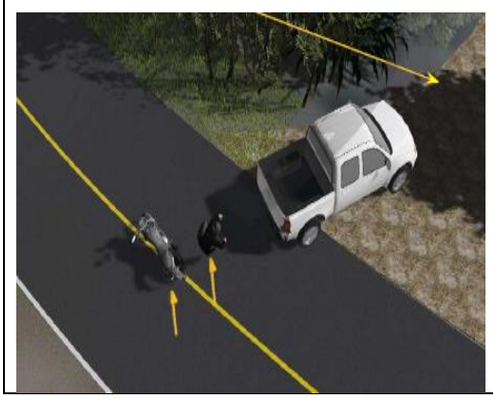

Posición final de la motocicleta de placas GED 79D y del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS que se encuentran plenamente acreditadas al interior del plenario, tal como quedo indicado en precedencia.

II. POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA SE OMITIÓ LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS DETALLADO, DILIGENTE E INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBRANTES AL INTERIOR DEL PLENARIO QUE LLEVAN A CONCLUIR QUE EL PUNTO DONDE COLISIONARON LOS REFERIDOS AUTOMOTORES CORRESPONDE AL CARRIL POR EL CUAL CIRCULABA EL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS A BORDO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS GED79D, LOS CUALES REFUERZAN EN MAYOR GRADO EL ANTE DICHO INDICIO CON CARÁCTER NECESARIO.

Bajo ese orden de ideas y con base en los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario, es preciso señalar que al interior del mismo además de existir hechos indicadores que permiten deducir evidentemente el ante dicho indicio necesario, obran sendos elementos de prueba que respaldan del mismo, esto es que el impacto entre los referidos automotores se dio en el carril que conduce de CORINTO A CALOTO, que era precisamente por donde circulaba la motocicleta de placas GED79D, concretamente los siguientes:

1. El registro fotográfico obrante a folio 592 del archivo digital denominado “02 demanda anexos”, en donde consta claramente que los fragmentos del STOP trasero derecho del vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 tras el impacto en dicha área quedaron sobre el carril por el cual transitaba el citado motociclista, lo cual denota que fue precisamente en dicha carril donde se dio la colisión.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

Fragmentos del Stop estos que no sólo fueron registrados en el ante dicho archivo fotográfico, sino también en el registro fotográfico en poder de la policía Nacional y que fue suministrado a la Unidad Básica de Investigación Criminal DITRA DEBOY de la Policía Nacional, tal como puede ser constatado por el Despacho en el folio 14 del archivo digital denominado "*17 policía nacional allega dictamen pericial*", Dictamen éste que al resaltar aunque si bien NO puede ser valorado en sus conclusiones, si puede ser tenido en cuenta por parte del Despacho en el registro fotográfico incluido en el mismo, ya que este no fue emitido por el perito, sino allegado al mismo por la entidad demandada y en tal sentido puede ser valorado en aras de corroborar su señoría que la fotografía antes indicada, no sólo corresponde efectivamente a la del lugar de los hechos, sino que además detalla de manera exacta el lugar donde quedaron los fragmentos del stop en la vía. Al respecto y por su importancia se trae a colación el citado registro fotográfico, que aunque si bien fue tomado desde otro Angulo, detalla de igual forma los citados fragmentos del STOP de la camioneta oficial en cuestión los cuales son indicados con flechas de color negro:

2. Con la **declaración extra juicio** rendida por parte del citado motociclista ante la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao la cual obra a folio 40 del archivo digital denominado "*11 parte demandante allega contestación de excepciones*", **declaración esta que valga resaltar obra como plena prueba dentro del proceso de la referencia**, ello como quiera que respecto de la misma NO se solicitó su ratificación por ninguna de las partes demandadas y aunque si bien las mismas solicitaron su declaración al interior del proceso de la referencia, las mismas en **audiencia de pruebas desistieron de la misma**, quedando así, incólume y con absoluto valor probatorio de conformidad con lo regulado en el código general del proceso, s**ituación y normativa esta que de igual forma es absolutamente pasada por alto por el ad quo.** Al respecto en la citada declaración extra juicio indicó: **"SEGUNDO***: MANIFIESTO QUE SUFRÍ ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:50 PM, EN INMEDIACIONES DE LA CARRETERA CORINTO CALOTO SECTOR HACIENDA LA EMPERATRIZ DESPUÉS DE REALIZAR UNA VISITA DE COLOCACIÓN Y VISITAS DE GESTIÓN DE RECUPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CORINTO, ME DESPLAZABA A LA OFICINA DE FUNDACIÓN DE LA MUJER UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,* ***IBA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA CON PLACA GED 79D, CUANDO UNA CAMIONETA DE PLACAS FHM 400 QUE VENÍA EN SENTIDO CALOTO CORINTO, SE CRUZA DE MANERA ABRUPTA PARA INGRESAR A LA FINCA LA EMPERATRIZ, POR TAL MOTIVO HAGO UNA MANIOBRA EVASIVA LA CUAL LASTIMOSAMENTE NO FUE CIEN POR CIENTO EFICAZ Y HACE QUE COLISIONE CON LA PARTE TRASERA LATERAL DERECHA DEL STOP DE LA CAMIONETA Y ME***

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

TIRA AL CARRIL CONTRARIO POR EL QUE IBA*, EL GOLPE ME GENERA UN TRAUMA SEVERO EN LA PIERNA DERECHA CON FRACTURA DE FÉMUR EXPUESTA, FRACTURA DE TIBIA PRÓXIMA Y FRACTURA DE TOBILLO.*" **(**Negrillas y subrayado fuera del texto original**)**

3. El informe pericial rendido por parte por parte de la Sociedad INVESTIGADORES CRIMINALÍSTICAS DEL CAUCA- INVESTICAUCA SAS, identificada con NIT: 0900445238-0 y con la debida contradicción del mismo surtida en audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024, en donde se dejó absolutamente claro, **que el siniestro ocurrió en el carril por el cual se desplazaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS a bordo de la motocicleta de placas GED 79 D, en sentido CORINTO-CALOTO,** a raíz de la interposición en su trayectoria del vehículo oficial de placas FHM 400 en el lugar de los hechos.

III. POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA SE OMITIÓ LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS DETALLADO, DILIGENTE E INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBRANTES AL INTERIOR DEL PLENARIO, DE LOS INDICIOS DERIVADOS DE LOS MISMOS Y ANTES EXPUESTOS, PUES DE HABERLO HECHO SE HABRÍA PERCATADO QUE LA CAUSA DETERMINANTE PARA LA OCURRENCIA DEL CITADO SINIESTRO ES LA INVASIÓN DEL CARRIL POR EL QUE CIRCULABA EN SENTIDO CORINTO CALOTO EL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS A BORDO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS FHM 400, POR PARTE DEL VEHÍCULO OFICIAL TIPO CAMIONETA DE PLACAS FHM 400.

Bajo ese orden de ideas, es preciso reiterar que de conformidad con el inciso primero del artículo 165 del Código General de Proceso, el cual resulta plenamente aplicable al sub judice por remisión expresa que realiza al mismo el artículo 211 del CPACA, **LOS INDICIOS** son uno de los medios de prueba con base en los cuales el fallador está llamado a fundar sus decisiones judiciales, posición esta que ha sido ampliamente sostenida de igual forma por parte del Honorable Consejo de Estado como quedo indicado en precedencia, los cuales en el caso en concreto y en lo relativo al punto ante dicho brillaron por su ausencia, ello como que por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, se omitió absolutamente realizar un análisis exhaustivo y detallado de los medios de prueba obrantes al interior del plenario, al tiempo que omitió también llevar a cabo un análisis lógico de los mismos, **para a partir de los hechos antes indicados y de los que se tiene plena certeza jurídica al interior del sub judice y con base en inferencias lógicas deducir el hecho aparentemente desconocido, esto es** la causa determinante del siniestro que nos atañe, lo cual le era plenamente exigible al mismo como fallador al interior del proceso de la referencia, no obstante como el mismo NO lo realizo es procedente que ello sea efectuado por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Cauca.

Bajo ese orden de ideas es preciso señalar, como se indicó en precedencia que al interior del plenario, se tiene plenamente acreditado:

1. **EL LUGAR DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE:** El accidente de tránsito ocurrió el día 19 de noviembre de 2020 siendo aproximadamente las 16:50 horas en el tramo vial comprendido entre CALOTO Y CORINTO CAUCA, a la altura del kilómetro 12+60 metros, donde se vieron involucrados el vehículo tipo motocicleta de placas GED 79D que era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y el vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 que era conducido por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, momento este para cuando se presentaban condiciones climáticas normales y con ausencia de lluvia, viento, niebla, granizo y/o similares. Vías estas que se

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

caracterizaban en el lugar y para el momento de los hechos por **ser curva**, plana, de una calzada con dos carriles en doble sentido de circulación, construida en asfalto, en buen estado, **CON BUENA ILUMINACIÓN**, con **LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA, CON VISIBILIDAD NORMAL**, tal como se detalló en precedencia.

2. Al existir sobre la vía **LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA**, la misma **NO PODÍA SER TRASPASADA PARA EFECTUAR MANIOBRAS DE ADELANTAMIENTO O GIROS HACIA LA IZQUIERDA,** de conformidad con lo claramente regulado en las normas de tránsito y en el manual de señalización vial adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015, norma esta que debía ser acatada de **MANERA OBLIGATORIA** por parte del señor **JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ** quien conducía el vehículo oficial de **PLACAS FHM 400** de propiedad de la POLICÍA NACIONAL para la fecha de los hechos. NO obstante ello, el mismo omitió el cumplimiento de dicho deber en tanto que realizo en el citado lugar el giro a la izquierda con el fin de ingresar a la hacienda la Emperatriz, tal como se acredito al interior del plenario y fue explícitamente aceptado por el mismo.

3. En el lugar de los hechos la vía, **NO solo era curva, sino que esta además era muy cerrada**.

4. El señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS para el día 19 de noviembre de 2020 y en el lugar de los hechos se desplazaba a bordo de la Motocicleta de Placas **GED 79D** sobre el carril que conduce de **CORINTO a CALOTO,** mientras que el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía la camioneta oficial de placas FHM 400, se desplazaba desde CALOTO hacia la hacienda la Emperatriz y para tal efecto transitaba por el carril el que conduce de **CALOTO A CORINTO,** conductor este quien además a la altura del kilómetro 12+60 metros **gira a su izquierda**, para efectos de ingresar a la hacienda la emperatriz, según fue debidamente acreditado al interior del plenario y detallado en precedencia.

5. El Señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS en el lugar de los hechos **TENIA LA PRELACIÓN VIAL,** de conformidad con lo claramente señalado en el artículo 70 de la ley 769 de 2002, donde claramente se señala que *"Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda,* ***tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho****"* como era el caso del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS. Prelación vial esta que se radicaba en grado sumo en cabeza de este último debido a que en el lugar de los hechos en primer lugar NO existía intersección vial y aún más por cuanto la vía contaba con **línea central amarilla continua, la cual indicaba que la misma NO podía ser traspasada para efectuar GIROS HACIA LA IZQUIERDA,** ello tal como consta en las normas de tránsito y en el manual de señalización vial adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015 tal como fue detallado en precedencia.

6. La motocicleta de placas GED 79D que era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS en sentido Corinto- Caloto, **IMPACTO** con la parte delantera derecha, el **LATERAL DERECHO TRASERO** del vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400.

7. Como quedo indicado en precedencia y teniendo en cuenta los puntos de impacto de los citados automotores, es claro que bajo un análisis objetivo, razonable, lógico, con base en las reglas de la sana crítica y la experiencia y por su puesto teniendo en cuenta lo

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

acreditado al interior del proceso, se concluye que **LA FORMA EN COMO IMPACTARON LOS VEHÍCULOS EN CUESTIÓN FUE EN T,** es decir mientras la camioneta de placas FHM 400 se posicionaba de manera transversal al sentido propio de la vía, la motocicleta de placas GED 79 la impacto de manera frontal, con la parte delantera derecha, pues de lo contrario ello no habría sido posible, ya que recordemos, los citados automotores circulaban en sentidos contrarios, de modo que la citada camioneta, al no haberse ubicado en la ante dicha posición, de ninguna habría sido posible que fuese impactada en el lateral trasero derecho, ya que este lado lo tenía protegido. Es decir y para ser mas gráficos, el impacto ocurrió tal como se describe en el informe pericial rendido por parte de INVESTICAUCA S.A., y como puede ser constatado por el Despacho a folio 666 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y precisamente por ello, en la motocicleta se presentan daños en la parte frontal derecha y en la camioneta en la parte lateral derecha trasera, como se indicó en precedencia:

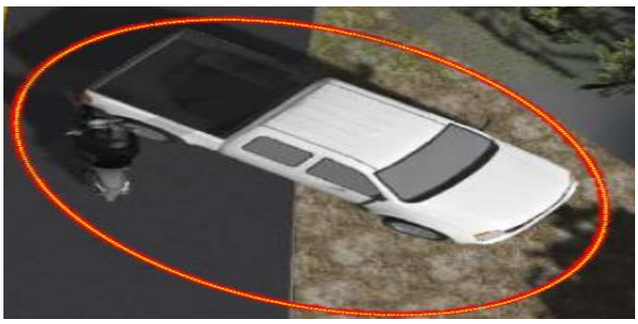

8. El impacto NO pudo haber sido de otra manera que lateral, debido a que si hubiese sido por la parte trasera los daños del impacto se verían reflejados en la puerta del platón o de la cajuela, sin embargo dicho vehículo en esta área NO presenta ningún daño a tal punto que se encuentra integra, **INCLUSO EL BORDE DE LA PUERTA CONTIGUO AL STOP ROTO NO PRESENTA NINGÚN GOLPE, HUNDIMIENTO, RAYÓN O SIMILAR Y CONSERVA INTEGRA TODA LA LÍNEA DEL BORDE, LO CUAL DENOTA QUE NO RECIBIÓ NI EL MAS MÍNIMO IMPACTO, PUES DE HABERLO RECIBIDO POR DETRÁS CON SEGURIDAD PRESENTARÍA DIVERSOS DAÑOS Y AUNADO A ELLO, EN TAL EVENTO NO SE HABRÍAN PRODUCIDO LOS DAÑOS QUE PRESENTA EL CITADO AUTOMOTOR POR EL COSTADO LATERAL DERECHO, TODO LO CUAL DENOTA QUE EFECTIVAMENTE EL IMPACTO SE PRESENTO DE MANERA LATERAL.**

9. El punto donde colisiono el vehículo tipo motocicleta de placas GED 79D que era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y el vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 que era conducido por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, corresponde como quedo claramente detallado en precedencia al carril por el cual transitaba el primero en sentido CORINTO- CALOTO y debido precisamente a la obstaculización de su trayectoria por parte de la citada camioneta, lo cual acarreo que impactara en T, es decir que con la parte delantera de la motocicleta golpeara la parte lateral trasera derecha del ante dicho vehículo oficial.

Así las es preciso resaltar que **las máximas de la experiencia, la lógica, la sana critica dictan que si un vehículo obstaculiza o se atraviesa en la trayectoria de otro que tiene la prelación vial** y además de ello, lo hace en un punto de la vía donde tal conducta es absolutamente indebida y donde no se debe realizar debido a que existe línea central amarilla continua o en inmediaciones o en una curva muy cerrada y este último automotor colisiona

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

con el primero, **ES CLARO Y APENAS OBVIO QUE LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O SINIESTRO, ES PRECISAMENTE LA OBSTACULIZACIÓN DE LA TRAYECTORIA DEL SEGUNDO VEHÍCULO POR PARTE DEL PRIMERO.**

Bajo la citada máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica y teniendo en cuenta que al interior del plenario se encuentra planamente acreditado que el impacto entre la motocicleta de placas GED79D que era conducida por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y el vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 que era conducido por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, se dio en el carril por el cual circulaba el primero en sentido CORINTO- CALOTO, debido a que este último automotor obstaculizo o se atravesó en su trayectoria en virtud del giro que realizo hacia la izquierda desde el carril por el que circulaba en sentido CALOTO - CORINTO, con el fin de ingresar a la hacienda la Emperatriz, lo cual, fue ciertamente indebido ya que en primer lugar el citado motociclista tenía la prelación vial, en segundo lugar la vía contaba con línea central amarilla continua lo cual indicaba que NO podía ser traspasada para realizar giros a la izquierda como lo realizo y en tercer lugar debido a que la maniobra la realizo contiguo a una curva muy cerrada lo cual implico a la postre que NO existía buena visibilidad, ni para el mismo, ni para los conductores que transitaban por el carril contrario, resulta absolutamente claro y apenas obvio como se indicó en precedencia **QUE LA CAUSA DETERMINANTE Y EFICIENTE PARA LA OCURRENCIA DEL CITADO SINIESTRO FUE PRECISAMENTE LA INVASIÓN DEL CARRIL QUE CONDUCE DE CORINTO A CALOTO Y LA CONSECUENTE OBSTACULIZACIÓN CON ELLO DE LA TRAYECTORIA QUE LLEVABA EN DICHO SENTIDO EL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS A BORDO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS GED 79D POR PARTE DEL VEHÍCULO OFICIAL DE PLACAS FHM 400.**

Y es que Honorables Magistrados, la citada conducta desplegada por parte del servidor público de la POLICÍA NACIONAL que conducía el vehículo de PLACAS FHM 400 es indudablemente el factor determinante y desencadenante del citado siniestro, **a tal punto que si se suprime la misma**, es decir si el vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 **NO HUBIESE INVADIDO el carril por el cual se desplazaba el señor** JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS a bordo de la motocicleta de placas GED79D por el carril que conduce de CORINTO A CALOTO, **NO SE HUBIESE INTERPUESTO EN SU TRAYECTORIA Y POR LA CUAL TENIA LA PRELACIÓN VIAL,** y consecuentemente el siniestro ante dicho de **NINGUNA MANERA SE HABRÍA PRODUCIDO,** ya que este último habría continuado su trayectoria cualquiera que fuese la velocidad a la que transitara sin ningún percance, ni dificultad.

IV. POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA SE OMITIÓ LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS DETALLADO, DILIGENTE E INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBRANTES AL INTERIOR DEL PLENARIO Y LOS CUALES DAN CUENTA DE QUE EL SINIESTRO QUE NOS ATAÑE TUVO COMO CAUSA DETERMINANTE PARA SU OCURRENCIA LA INVASIÓN DEL CARRIL QUE CONDUCE DE CORINTO A CALOTO Y LA CONSECUENTE OBSTACULIZACIÓN CON ELLO DE LA TRAYECTORIA QUE LLEVABA EN DICHO SENTIDO EL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS A BORDO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS GED 79D POR PARTE DEL VEHÍCULO OFICIAL DE PLACAS FHM 400.

Bajo ese orden de ideas y adicional a lo ante dicho es preciso señalar que al interior del plenario y en el mismo sentido del ante dicho indicio necesario, se acredito plenamente que el punto donde colisionaron los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 4:50 PM a la altura del Kilómetro 12 + 60 metros, corresponde al Carril por el cual se desplaza en sentido CORINTO- CALOTO

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS a bordo de la motocicleta de placas GED 79 D, **ELLO DEBIDO A LA INVASIÓN Y CONSECUENTE OBSTACULIZACIÓN DE SU TRAYECTORIA POR PARTE DEL VEHÍCULO OFICIAL DE PROPIEDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE PLACAS FHM 400**, todo lo cual sobrevino en virtud de que este último automotor de carácter oficial en el lugar de los hechos y mientras transitaba en sentido CALOTO- CORINTO giro a su izquierda con el fin de ingresar a la hacienda la Emperatriz, invadiendo así el carril contrario por el que se desplazaba el señor GAVIRIA DAVALOS y consecuentemente obstaculizando su trayectoria, desatando con ello, el siniestro que hoy nos convoca, siniestro este que valga resaltar tuvo como única causa eficiente para su ocurrencia la citada obstaculización, **PUES DE NO HABER OCURRIDO ELLO, EL SEÑOR JESÚS DAVID, HABRÍA CONTINUADA CON SU TRAYECTORIA SIN NINGÚN PERCANCE**, ello según se acredito plenamente al interior del plenario con:

A. El informe pericial rendido por parte por parte de la Sociedad INVESTIGADORES CRIMINALÍSTICAS DEL CAUCA- INVESTICAUCA SAS, identificada con NIT: 0900445238-0 y con la debida contradicción del mismo surtida en audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024, en donde se dejó absolutamente claro, que por parte del vehículo oficial de placas FHM 400 en el lugar de los hechos se realizó un giro indebido a la izquierda con el fin de ingresar a la Hacienda la Emperatriz, ello puesto que en primer lugar la vía contaba con línea central amarilla continua que impedía realizar tal conducta y en segundo lugar en razón de que existía de manera muy próxima una curva muy cerrada; **maniobra esta con la que se invadió el carril contrario a su trayectoria y por el cual transitaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS a bordo de la Motocicleta de placas GED 79 D, en sentido CORINTO- CALOTO, interponiéndose en consecuencia con ello en su trayectoria, lo cual acarreo que el mismo impactara con la parte frontal de la citada motocicleta en la parte lateral posterior derecha del citado vehículo oficial y se precipitara al pavimento, sufriendo como consecuencia de ello, diversas lesiones**.

B. Con la **declaración extra juicio** rendida por parte del citado motociclista ante la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao la cual obra a folio 40 del archivo digital denominado "*11 parte demandante allega contestación de excepciones*", **declaración esta que valga resaltar obra como plena prueba dentro del proceso de la referencia**, ello como quiera que respecto de la misma NO se solicitó su ratificación por ninguna de las partes demandadas y aunque si bien las mismas solicitaron su declaración al interior del proceso de la referencia, las mismas en **audiencia de pruebas desistieron de la misma**, quedando así, incólume y con absoluto valor probatorio de conformidad con lo regulado en el código general del proceso, s**ituación y normativa esta que de igual forma es absolutamente pasada por alto por el ad quo.** Al respecto en la citada declaración extra juicio indicó: **"SEGUNDO***: MANIFIESTO QUE SUFRÍ ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:50 PM, EN INMEDIACIONES DE LA CARRETERA CORINTO CALOTO SECTOR HACIENDA LA EMPERATRIZ DESPUÉS DE REALIZAR UNA VISITA DE COLOCACIÓN Y VISITAS DE GESTIÓN DE RECUPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CORINTO, ME DESPLAZABA A LA OFICINA DE FUNDACIÓN DE LA MUJER UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, **IBA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA CON PLACA GED 79D, CUANDO UNA CAMIONETA DE PLACAS FHM 400 QUE VENÍA EN SENTIDO CALOTO CORINTO, SE CRUZA DE MANERA ABRUPTA PARA INGRESAR A LA FINCA LA EMPERATRIZ, POR TAL MOTIVO HAGO UNA MANIOBRA EVASIVA LA CUAL LASTIMOSAMENTE NO FUE CIEN POR CIENTO EFICAZ Y HACE QUE COLISIONE CON LA PARTE TRASERA LATERAL DERECHA DEL STOP DE LA CAMIONETA Y ME TIRA AL CARRIL CONTRARIO POR EL QUE IBA**, EL GOLPE ME GENERA UN*

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

TRAUMA SEVERO EN LA PIERNA DERECHA CON FRACTURA DE FÉMUR EXPUESTA, FRACTURA DE TIBIA PRÓXIMA Y FRACTURA DE TOBILLO." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior es claro que **EL FACTOR DETERMINANTE y CONCLUYENTE** para la ocurrencia del citado siniestro **fue la obstaculización** de la trayectoria que llevaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS a bordo de la motocicleta de placas GED79D por el carril que conduce de CORINTO A CALOTO y **en el cual gozaba de la prelación vial,** por parte del vehículo oficial tipo camioneta de placas FHM 400 en virtud del giro que este realizo hacia la izquierda desde el carril contrario donde se encontraba, es decir desde el que conduce de CALOTO a CORINTO, lo cual fue ciertamente indebido ya que la vía en el ligar de los hechos contaba con línea central amarilla continua que impedía tal maniobra y adicional a ello, en razón de que se encontraba en inmediaciones de una curva muy cerrada y aun mas, dado que por las condiciones de la vía, y lo cerrado de la curva NO existía buena visibilidad, ni para el mismo, ni para los conductores que transitaban por el carril contrario, siendo así absolutamente claro, que la invasión del carril por parte del citado automotor oficial fue lo que desencadeno el siniestro que nos convoca.

V. EL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL CASO EN CONCRETO Y CONTRARIO A LO INDICADO POR EL AD QUO NO SE LIMITA ÚNICAMENTE A SU PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SINO QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DE AFECTACIONES QUE SUFRIÓ EL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS EN SU SALUD E INTEGRIDAD PSICOFÍSICA.

Al respecto es preciso señalar que en el sub judice el DAÑO ANTIJURÍDICO se encuentra estructurado por las diversas afectaciones a la salud e integridad psicofísica sufridas por parte del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS con ocasión del accidente de tránsito del cual se vio víctima y tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2020 siendo aproximadamente las 16:50 horas, en el tramo vial comprendido entre CALOTO Y CORINTO CAUCA, a la altura del kilómetro 12+60 metros, justamente en frente de la entrada de la Hacienda la Emperatriz, afectaciones a su salud e integridad psicofísica, que se acreditaron plenamente al interior del plenario y que se concretan en:

1. **DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE Y PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE** según se describe claramente en el informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado ""*32 fiscalía responde requerimiento",* en el que se describieron como hallazgos: "*Miembros inferiores cicatriz de 35 x 1 CM en cara lateral tercio medio a rodilla derecha, plana hipercromía ostensible, deformante, cicatriz deprimida de 10 x 3 cm en tercio distal cara anterior de muslo derecho hipercromía deprimida ostensible, deformante, cicatriz de 8 x 0.3 cm en cara interna de rodilla derecha plana hipocromica ostensible, cicatriz de 20 cm en recio proximal a medio de cara lateral interna de pierna derecha plana normocromica ostensible, cicatriz de 10 x 0.3 cm en tercio medio cara anterior de pierna derecha normocromica no ostensible, cicatriz de 8 x 0.3 cm en tercio distal cara interna de tobillo derecho, hipercromica plana ostensible, movilidad de rodilla adecuada con ayuda 0- 115, pie ligeramente caído, hipoestesia leve en dorso de plantiflexion grados, dorsiflexion 5 grados, cadera derecha fleja a 90 grados, rotación externa 30 grados interna 50 grados. Osteomuscular: atrofia*

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

muscular derecha", informe este en el que de igual forma se establecen como **"*SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente*" (**Negrillas y subrayado fuera del texto original**)**

2. **SIETE FRACTURAS EN EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO,** las cuales se encuentran plena y claramente descritas en la historia clínica del citado demandante, concretamente en el resultado del ANGIOTAC que le fue practicado en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI obrante a folio 151 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" en el que claramente se describen el citado número de fracturas en los siguientes términos: *"**múltiples fracturas de miembro inferior derecho**: **fractura** multifragmentaria en la diáfisis que se extiende hacia el margen lateral la metafisis, sin comprometer la superficie articular, con desplazamiento y acabalgamiento de los fragmentos, con exposición ósea del fragmento proximal; **fractura** del platillo tibial lateral multi fragmentada, asociado a **fractura** multifragmentada de la metafisis con trazo principal oblicuo, con desplazamiento de los fragmentos metafisiarios, sin escalones articulares; **fractura** multifragmentada de la epífisis proximal del peroné sin desplazamiento de los fragmentos; **fractura** transversa infrasindesmotica del maléolo lateral, y **fractura** oblicua del maléolo medial, sin desplazamiento de los fragmentos; **fractura** lineal del margen inferolateral de la patela con ligero desplazamiento" (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

   Ostensibles lesiones estas que dieron lugar a que el mismo se viera obligado a someterse a una estricta y cruenta intervención quirúrgica la cual se llevó a cabo en los siguientes términos según consta a folio 148 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" en los siguientes términos: "*Previa asepsia y antisepsia, bajo anestesia general, decúbito supino, sin torniquete, se realiza abordaje medial al maléolo medial tobillo derecho, 5 cm. Se expone foco de fractura, se realiza reducción abierta y fijación interna de tibia distal, maléolo medial de gran tamaño, trazo longitudinal-. Se colocan 3 tornillos corticales 3.5 mm S&N. Adecuado resultado en intensificador. Se hace hemostasia, se cierra por planos. Se procede a realizar abordaje medial y lateral MIPO a la rodilla derecha, tibia proximal. Se expone fractura de platillos tibiales. Se reduce la misma. Se fija con placa medial de platillos tibiales con 5 tornillos corticales 3.5 mm S&N proximales y 4 tornillos corticales 3.5 mm distales. Se coloca además placa lateral tibia proximal S&N con 4 tornillos bloqueados proximales y 4 tornillos distales 3.5 mm corticales. Se hace hemostasia, se cierran heridas por planos. Se procede a explorar herida en muslo cara anterior, se desbrida, se hace lavado, curetaje, secuestrectomía fémur derecho. Se lava con 4000 cc SSN. Se hace abordaje lateral de 20 cm a muslo distal derecho. Se expone fractura de fémur distal derecho. Se fijan algunos fragmentos de conminucion en metafisis con 2 tornillos corticales 3.5 mm S&N. Además, se fija fractura supra e intercondilea con sistema DCS a 95°, tornillo deslizante, 2 tornillos esponjosos distales 6.5 mm. 6 tornillos proximales corticales 4.5 mm Sampedro, dos de estos unicorticales por el compromiso y conminución. Se coloca además tornillo cortical 3.5 mmS&N a trazo sagital en cóndilo lateral. Se verifica adecuada reducción y fijación de fracturas. Finalmente, se coloca un tornillo cortical 3.5 mm de S&N a fragmento avulsionado de colateral externo de fémur, para devolver la estabilidad lateral a la rodilla, reconstruyendo así este ligamento colateral. Se lava con SSN. Se hace hemostasia, se cierra por planos. Se deja vendaje bultoso e inmovilizador de rodilla".* Posterior a lo cual fue hospitalizado para el suministro de antibióticos y analgésicos incluido opioides debido al ostensible dolor que le aquejaba según consta en la historia clínica obrante al interior del plenario.

3. **LESIÓN NERVIOSA CONSISTENTE EN NEUROAPLAXIA DEL CIÁTICO POPLÍTEO EXTERNO** con ocasión del citado siniestro, lo cual le ocasiono **PIE CAÍDO E**

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

HIPOESTESIA DEL DORSO DEL PIE DERECHO, lo cual acarreo para el mismo, además el sometimiento del mismo a un total de 115 sesiones de terapia física, **una incapacidad médica por un periodo total de 10 meses**, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta el 16 de septiembre de 2021, y aunado a ello, la necesidad de utilizar dos muletas para movilizarse por alrededor de 5 meses, con una muleta por alrededor de dos meses más y con bastón por dos meses más, lo ante dicho según consta en la Historia clínica del citado demandante obrante a folio 168 A 187; a folios 155, 166, 170, 171, 173, 174 (incapacidades médicas y ordenes de sesiones de terapia) del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*"

4. **SEIS OSTENSIBLES CICATRICES** a nivel del miembro inferior derecho, las cuales se encuentran plenamente acreditadas al interior del plenario con el registro fotográfico obrante a folios 354 a 361 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y las cuales se constituyen como plena prueba, en tanto que fueron incluidas como tal al interior del plenario y sin que se interpusiera por las demandadas objeción alguna frente a las mismas. Adicional a lo ante dicho, las referidas cicatrices, se encuentran plenamente acreditadas al interior del plenario con el informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado "*"32 fiscalía responde requerimiento",* en el que se describieron como hallazgos: "*Miembros inferiores **cicatriz de 35 x 1 CM** en cara lateral tercio medio a rodilla derecha, plana hipercromía ostensible, deformante, **cicatriz deprimida de 10 x 3 cm** en tercio distal cara anterior de muslo derecho hipercromía deprimida ostensible, deformante, **cicatriz de 8 x 0.3 cm en cara interna** de rodilla derecha plana hipocromica ostensible, **cicatriz de 20 cm en recio proximal a** medio de cara lateral interna de pierna derecha plana normocromica ostensible, **cicatriz de 10 x 0.3 cm en tercio** medio cara anterior de pierna derecha normocromica no ostensible, **cicatriz de 8 x 0.3 cm en tercio distal** cara interna de tobillo derecho, hipercromica plana ostensible, movilidad de rodilla adecuada con ayuda 0- 115, pie ligeramente caído, hipoestesia leve en dorso de plantiflexion grados, dorsiflexion 5 grados, cadera derecha fleja a 90 grados, rotación externa 30 grados interna 50 grados. Osteomuscular: atrofia muscular derecha*"**(**Negrillas y subrayado fuera del texto original**)**

5. Dolor para apoyar el pie derecho, alteraciones en la marcha (cojera), necesidad de estar continuamente medicado con analgésicos para sobrellevar el dolor que le aqueja de manera constante, imposibilidad para desarrollar actividades que requieran esfuerzo físico o de contacto, puesto que presenta restricción medica consistente en la posibilidad únicamente de caminar distancias cortas de hasta 100 metros cada hora e imposibilidad de levantar pesos superiores a 10 KG y realizar actividades de exigencia física y como si ello fuera poco, la necesidad de someterse a un nuevo procedimiento quirúrgico para la extracción del material de osteosíntesis, todo ello según se acredito plenamente al interior del plenario con la historia clínica obrante a folio 181,182, 184,185, 275, 276, 333, 346, 347 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y con el testimonio del señor JOSÉ JONATHAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ en la audiencia de pruebas, surtida el día el día 01 de febrero de 2024.

6. **DAÑO PSÍQUICO GRAVE** según se acredito plenamente al interior del plenario con el informe pericial de daño Psíquico Forense No. UBPOP-DSCC-00070-2024 de fecha 04 de enero de 2024 emitido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Popayán, obrante al interior del archivo digital denominado "*42. Informe medicina legal*"

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

7. **PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL** que sufrió el señor señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y la cual se acreditara plenamente al interior del proceso de la referencia con el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 20202400182 del 24 de abril de 2024 que fue rendido por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA en el cual se indicó que el mismo tiene un porcentaje **de perdida capacidad laboral igual al 22,21%.** Adicional a ello, es preciso poner de presente que en el sub judice de ninguna manera existió una doble calificación de la pérdida de capacidad laboral del mismo como lo sostiene el ad quo, debido a que la única prueba que fue debidamente decretada y practicada para tales efectos fue precisamente la ante dicha. Ahora bien es de resaltar que por solicitud del Despacho se aportó, léase bien **CONCEPTO** de pérdida de capacidad laboral emitido por parte de aseguradora de riesgos laborales ARL SURA, el cual en el proceso de la referencia de ninguna manera releva el citado dictamen pericial que fue debidamente practicado por parte de una entidad plenamente acreditada para los citados efectos, más aun cuando este último concepto, no fue objeto de contradicción alguna.

VI. POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA DE CONFORMIDAD CON LA REITERADA JURISPRUDENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SE DEBIÓ EN PRIMER LUGAR IMPUTAR EL DAÑO ANTIJURÍDICO ANTES INDICADO A TITULO DE FALLA EN EL SERVICIO A LA POLICÍA NACIONAL, NO OBSTANTE ELLO, COMO TAL CONDUCTA BRILLO POR SU AUSENCIA, CORRESPONDE AL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA REALIZAR LO PROPIO, EN TANTO QUE EN EL CASO EN CONCRETO SE CONFIGURA DICHO RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD.

Al respecto es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia adoptada por parte del Honorable Consejo de Estado, en aquellos eventos en los cuales el daño es producido como consecuencia del ejercicio o desarrollo de una actividad peligrosa, siendo claro ejemplo de ello, la conducción de vehículos automotores, **el régimen bajo el cual se analiza la responsabilidad del Estado, ha de ser en primer lugar el objetivo bajo la modalidad del riesgo excepcional.**

Al respecto la citada corporación en sentencia de fecha 13 de enero de 2015, emitida al interior del expediente 49.017 señalo: *"La jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido **que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor**, estará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado , con **fundamento en el título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional**; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que "[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y [la relación de causalidad] entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".*

Con todo, como también lo ha reiterado la Sala, en el análisis de la responsabilidad del Estado se debe comenzar por estudiar si en el caso de marras, el referido daño tiene su origen en irregularidades en la actividad de la Administración - falla en la prestación del servicio - de

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

modo que, en caso de no hallarse estructurada ésta, debe acudirse a la aplicación del título de imputación objetivo"[12]

Criterio Jurisprudencial este que se mantiene hasta la fecha, habiendo sido reiterado por la citada corporación en diversas providencias entre ellas, la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, emitida por parte de la Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. José Roberto Sáchica Méndez al interior del proceso radicado con el No. 05001-23-31-000-2003-00890-02(53020), la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, emitida por parte de la Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente, Dra. María Adriana Marín, Radicación: 76001-23-31-000-2011-00588-01(49392), sentencia de fecha 01 de febrero de 2021, emitida por parte de la Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. José Roberto Sáchica Méndez al interior del proceso radicado el No. 76001-23-31-000-2003-03769-01(48823), entre otras.

Aunado a lo anterior, la citada corporación ha precisado que en aquellos eventos en los cuales **CONCURREN FÁCTICAMENTE ACTIVIDADES PELIGROSAS**, como sucede en el asunto objeto de análisis, donde se presenta el impacto o colisión de dos automotores, se **DEBE IMPERATIVAMENTE ESTABLECER CUÁL FUE LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO**, para efectos de determinar si el mismo es o no imputable a la entidad de derecho público.

En relación con ello, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: *"Ahora bien, al examinarse desde la perspectiva del régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que el caso concreto, **al tratarse de una colisión entre dos vehículos, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración**"*[13]

Criterio este que en igual sentido ha sido acogido por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Cauca quien al respecto ha señalado:

> *"No obstante lo anterior, **cuando concurren actividades riesgosas**, **como ocurre en el presente asunto donde la patrulla de policía y el particular se movilizaban en motocicletas cuando ocurrió el accidente**, **lo fundamental al momento de establecer la imputación es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico**"*[14] *(Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Bajo ese orden de ideas es preciso señalar y reiterar como se indicó en precedencia que **la CAUSA DETERMINANTE y CONCLUYENTE** para la ocurrencia del siniestro que nos atañe el cual ocurrido el día 19 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 4:50 PM a la altura del Kilómetro 12 + 60 metros, justo en frente de la entrada de la Hacienda la Emperatriz,

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00283-01(49017), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, Consejera Ponente, Dra. María Adriana Marín, Radicación: 76001-23-31-000-2011-00588-01(49392)
[14] Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de junio de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Radicado No. 19001333100420130023501.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

y concretamente en el carril por el cual circulaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS a bordo de la motocicleta de placas GED 79D en sentido CORINTO CALOTO, sobrevino debido a la **INVASIÓN Y CONSECUENTE OBSTACULIZACIÓN DE SU TRAYECTORIA POR PARTE DEL VEHÍCULO OFICIAL DE PROPIEDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE PLACAS FHM 400,** lo cual acarreo que el mismo colisionara con la parte delantera de la citada motocicleta el lateral trasero derecho del ante dicho vehículo oficial, es decir en T en el carril por el que circulaba, ello según fue claramente acreditado al interior del plenario y ampliamente desarrollado en precedencia.

Así las cosas es dable señalar que la referida causa determinante del ante dicho siniestro sobrevino debido a la AUSENCIA DE PRUDENCIA, PERICIA, DESCONOCIMIENTO Y VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DE LA PRELACIÓN VIAL DE LA QUE GOZABA EL SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA, DE LA TRASGRESIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y DE LA ELEVACIÓN Y MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO por parte del efectivo de la Policía Nacional JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de Ciudadanía No. 76.331.355, quien para la fecha y momento de los hechos, conducía el vehículo oficial de placas FHM 400, marca: CHEVROLET, línea: LUV D-MAX 3.0, Modelo: 2009; Clase de Vehículo: Camioneta, Color: Blanco, **Servicio: Oficial**, Carrocería: Doble Cabina, No. de puertas: 4, número de motor: 783966, No. de serie: 8LBETF3E590025108, Número de Chasis: 8LBETF3E590025108, de propiedad de la POLICÍA NACIONAL y causante del accidente en cumplimiento de actividades y funciones propias de su servicio, lo cual se traduce necesariamente en una falla en el servicio atribuible a la citada entidad.

De conformidad con lo anterior y en aras de precisar la ante dicha falla en el servicio se hace necesario en primer lugar reiterar que por parte del citado JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, quien para la fecha y momento de los hechos, conducía el vehículo oficial de placas FHM 400, en el punto donde ocurrieron los mismos **REALIZO UN GIRO HACIA LA IZQUIERDA DESDE EL CARRIL QUE CONDUCE DE CALOTO A CORINTO Y POR EL CUAL TRANSITABA, CON EL FIN DE INGRESAR A LA HACIENDA LA EMPERATRIZ,** conducta esta que NO era la primera vez que realizaba, sino que por el contrario la venía realizando de manera reiterada, **SEGÚN LO RECONOCIÓ ABIERTAMENTE EL MISMO EN EL TESTIMONIO** que rindiera al interior de la audiencia de pruebas llevada cabo el día 01 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia concretamente en el minuto 1:10:42, lo cual además fue ratificado por parte del señor HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ, quien para la fecha de los hechos se desplazaba como copiloto al interior del referido vehículo oficial de placas FHM 400, en la misma audiencia, concretamente al Minuto: 30:18 de la citada grabación.

Situación está que se puntualiza debido a que en su ejecución, la cual trajo consigo la invasión del carril y obstaculización de la trayectoria del pluricitado motociclista, lo cual se constituye como la causa determinante del siniestro que nos atañe, **RADICA LA FALLA EN EL SERVICIO QUE LE ES ATRIBUIBLE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL,** ello puesto que dicha maniobra fue ciertamente indebida, negligente, irregular, carente de pericia, imprudente, desconocedora y trasgresora de las normas de tránsito así como también de la prelación vial de la que gozaba el señor Jesús David Gaviria Dávalos, del principio de confianza, del deber objetivo de cuidado y además de todo ello, elevo y materializo el riesgo, todo ello debido a que:

1. La vía en el lugar de los hechos según quedo plenamente acreditado al interior del plenario y fue referido en precedencia, contaba con **LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA,** lo cual implica de manera obligatoria que la misma **NO PODÍA SER TRASPASADA PARA EFECTUAR MANIOBRAS DE ADELANTAMIENTO O GIROS HACIA LA IZQUIERDA** de

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

conformidad con las normas de tránsito y el manual de señalización vial adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015, **NO OBSTANTE ELLO,** por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien transitaba en sentido Caloto-Corinto al llegar al citado lugar **pasando absolutamente por alto la citada normativa y señal de tránsito y la obligatoriedad de la misma**, procedió a girar hacia su izquierda con el fin de tomar la entrada de la hacienda la Emperatriz, conducta esta que venía siendo realizada por el mismo de manera reiterada, según lo reconoció abiertamente el mismo en el testimonio que rindiera al interior de la audiencia de pruebas llevada cabo el día 01 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia concretamente al minuto 1:10:42, lo cual además fue ratificado por parte del señor HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ, quien para la fecha de los hechos se desplazaba como copiloto al interior del referido vehículo oficial de placas FHM 400, en la misma audiencia, concretamente al Minuto: 30:18 de la citada grabación. **Situación está que se deriva naturalmente de la ausencia de conocimiento de la citada norma de tránsito y de las implicaciones y prohibiciones de la misma, lo cual también fue abiertamente reconocido por el propio señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía para la fecha de los hechos el citado vehículo oficial, en la Audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024: Minuto 1:25:46, tal como se indicó en precedencia**.

2. La vía en el lugar de los hechos no solo era y es curva, sino que además esta es **MUY CERRADA** según se acredito plenamente al interior del plenario con el informe policial de accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas[15] y con el testimonio de los señores HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ[16] y JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, por lo que en consecuencia los automotores que circulaban en sentido CALOTO-CORINTO **NO DEBÍAN GIRAR A LA IZQUIERDA** con el fin de ingresar a la Hacienda la Emperatriz, dado el altísimo peligro y alto riesgo de accidentalidad que ello generaba tanto para los mismos al NO tener visual de los velomotores que venían por el carril contrario y que circulaban sobre la curva o antes de la curva, como para estos últimos rodantes que circulaban en sentido CORINTO – CALOTO ya que por la curva cerrada NO podían observar, advertir y anticiparse frente a la maniobra de giro hacia la izquierda y con destino a la entrada de la citada hacienda que eventual, riesgosa e indebidamente realizaran los rodantes que circulaban en sentido CALOTO- CORINTO, trayendo ello a la postre, una altísima probabilidad de accidente, debido a que estos últimos se iban a encontrar de manera intempestiva e inesperada con la invasión de su carril y además de ello, con una distancia muy corta para detenerse o esquivar la obstaculización, lo que acarrearía que terminasen muy probablemente impactando con el obstáculo, riesgos todos estos que le eran absolutamente previsibles al señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien para el dia 19 de noviembre de 2020 conducía el vehículo oficial de placas FHM 400 en sentido CALOTO- CORINTO, **NO obstante ello,** por parte del mismo al llegar al citado lugar **pasando absolutamente por alto los citados riesgos y dejando al azar su materialización** procedió a girar hacia su izquierda con el fin de tomar la entrada de la hacienda la Emperatriz, conducta esta que venía siendo realizada por el mismo de manera reiterada, según lo reconoció abiertamente el mismo en el testimonio que rindiera al interior de la audiencia de pruebas llevada cabo el día 01 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia concretamente al minuto 1:10:42, lo cual además fue ratificado por parte del señor HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ, quien para la fecha de los hechos se desplazaba como copiloto al interior del referido vehículo oficial de placas FHM 400, en la misma

[15] Obrante a folios 83 a 85 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", a folio 41 a 43 del archivo denominado " *11 contestación excepciones",* a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional*".
[16] MINUTO 24:46, MINUTO 30:19, MINUTO 31:19 de la audiencia de pruebas de fecha 01 febrero de 2024.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

audiencia, concretamente al Minuto: 30:18 de la citada grabación; conducta irregular, negligente, carente de todo cuidado, violatoria de las normas de tránsito esta que dio lugar al citado siniestro, en tanto que de conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana critica el realizar la citada maniobra de manera contigua a la curva muy cerrada que existe y la cual **NO DEBIDO REALIZAR,** le impidió al mismo tener visual de la motocicleta de placas GED 79D en la que circulaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS sobre la curva y por otro lado, impidió a este último **OBSERVAR, ADVERTIR y ANTICIPARSE** frente a la maniobra que realizaba el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ a bordo de la camioneta oficial de placas FHM 400 más adelante a su trayectoria y sobre la curva de manera ciertamente arriesgada, negligente e irresponsable, ya que el mismo por las condiciones de la vía y lo cerrado de la curva NO tenia visibilidad de la invasión de su carril por el citado vehículo oficial, y precisamente por tal motivo, es que el mismo se topa de manera intempestiva e inesperada con la obstaculización de su trayectoria y aunado a ello, con una distancia muy corta para detenerse o esquivar eficazmente la obstaculización, lo que acarreo que a pesar de intentar maniobrar para evitar el accidente, terminara colisionando con la parte lateral posterior derecha del vehículo oficial de placas FHM 400, según se acreditó plenamente al interior del plenario, configurándose así una falla en el servicio de la entidad demandada por el hecho de su agente.

3. Bajo ese mismo orden de ideas es preciso resaltar que la maniobra de giro a la izquierda efectuada por el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ en el lugar de los hechos de igual forma fue indebida, negligente, irregular, carente de pericia, imprudente, desconocedora y trasgresora de las normas de tránsito, del principio de confianza, del deber objetivo de cuidado y además de todo ello, elevo y materializo el riesgo, debido a que E**L SEÑOR JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ EJECUTO LA MANIOBRA DE GIRO HACIA LA IZQUIERDA SIN TENER VISIBILIDAD DE LA CURVA QUE ADEMAS ERA MUY PRÓXIMA,** como bien fue reconocido por parte del señor HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ, quien para la fecha de los hechos se desplazaba como copiloto al interior del referido vehículo oficial de placas FHM 400 en la audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024, en donde al respecto señalo:

> **MINUTO 41:32:** ***"****¿Usted precisaba en respuesta brindada a la señora juez que la entrada a la Hacienda la emperatriz es contigua aún puente, le pregunto usted nos podría precisar, por favor, el tiempo aproximado que transcurrió entre el momento en que ustedes pasan ese puente y el momento en que se produce el accidente o en este caso el choque o el impacto? A lo que se paró la camioneta como tal esperamos más o menos que serían unos 2 o 3 minutos, Como tal ahí para ver que no viniera,* ***PORQUE INCLUSIVE HASTA EL MONTE ESTABA UN POQUITO SALIDO, NO SE LOGRABA VER LA CURVA****, entonces, después de eso, ya ingresamos a la parte de la entrada, la emperatriz separados de la Berma (…)" (*Mayúsculas, subrayado, rojo y negrillas propias*)*

Ausencia de visibilidad esta que lo conminaba aún más, a NO realizar el giro a la izquierda en el citado lugar, puesto que valga la redundancia NO tenía la visibilidad suficiente y necesaria para hacer la maniobra de manera segura y sin colocar en riesgo a los participantes del tráfico rodado que circulaban por el carril contrario en tanto se encontraba sobre la curva, la cual era muy cerrada, NO obstante ello, el mismo ejecuto dicha maniobra y con ello, materializo el citado siniestro, puesto que al realizar la misma invadió el carril contrario por donde circulaba confiadamente el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y por tal motivo, es que el mismo se topa de manera intempestiva e inesperada con la obstaculización de su trayectoria y aunado a ello, con una distancia muy corta para

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

detenerse o esquivar eficazmente la obstaculización, lo que acarreo que a pesar de intentar maniobrar para evitar el accidente, terminara colisionando con la parte lateral posterior derecha del vehículo oficial de placas FHM 400 como ha quedado demostrado

4. El señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía el vehículo oficial de palcas FHM 400, **de igual forma estaba llamado a NO girar en el lugar de los hechos hacia la izquierda**, **ni a obstaculizar la trayectoria** del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS quien transitaba en sentido CORINTO- CALOTO a bordo de la motocicleta de palcas GED 79 D, debido a que este ultimo **TENIA LA PRELACIÓN VIAL,** de conformidad con lo claramente señalado en el artículo 70 de la ley 769 de 2002, donde claramente se señala que *"Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda,* ***tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho****"* como era el caso del citado motociclista. Prelación vial esta que se radicaba además de lo ante dicho en grado sumo en cabeza de este último debido a que en el lugar de los hechos en primer lugar NO existía intersección vial y en virtud de ello, NO debía haber trafico cruzado obstaculizando su trayectoria y en segundo lugar por cuanto la vía contaba con **línea central amarilla continua, la cual indicaba claramente que la misma NO podía ser traspasada para efectuar GIROS HACIA LA IZQUIERDA por parte de los rodantes que circulaban por el carril contrario al mismo, en sentido COLOTO-CORINTO,** todo lo cual y en conjunto con el hecho de que la vía era curva y muy cerrada, no solo le daban la prelación vial, sino que además lo investían de la **CONFIANZA** suficiente de que los velomotores que circulaban por el carril contrario a su trayectoria iban a cumplir con las normas de tránsito y NO iban a obstaculizar su trayectoria, lo ante dicho según consta en las normas de tránsito y en el manual de señalización vial adoptado por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de fecha 17 de junio de 2015 tal como fue detallado en precedencia, **NO OBSTANTE ELLO,** por parte del citado JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ se realizó como quedo indicado ut supra la citada maniobra trasgrediendo e irrespetando la **PRELACIÓN VIAL DEL QUE GOZABA EL CITADO SEÑOR JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS,** y aunado a ello **NO GUARDO EL PRINCIPIO DE CONFIANZA QUE INVESTÍA AL MISMO Y TRASGREDIÓ ADEMÁS EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO** ya que realizo el giro a la izquierda dejando absolutamente al azar el hecho de que por el carril contrario que invadía viniera un velomotor al que le iba a obstaculizar su trayectoria, sin que este último así se lo esperara dado que su conducta no debía ser realizada en el lugar de los hechos, todo lo cual acarreo la configuración del pluricitado siniestro.

5. El señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía el vehículo oficial de palcas FHM 400, aun cuando en el lugar de los hechos **NO EXISTÍA, NI EXISTE UNA INTERSECCIÓN VIAL,** sino por el contrario sendas normas de tránsito que impedían su giro hacia la izquierda con el fin de tomar la entrada de la hacienda la Emperatriz, procedió a realizarlo, desencadenando el citado siniestro.

6. La ante dicha falla en el servicio de igual forma quedo acreditada al interior del plenario con el informe pericial rendido por parte por parte de la Sociedad INVESTIGADORES CRIMINALÍSTICAS DEL CAUCA- INVESTICAUCA SAS, identificada con NIT: 0900445238-0 y con la debida contradicción del mismo surtida en audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024, en donde se dejó absolutamente claro, que por parte del vehículo oficial de placas FHM 400 en el lugar de los hechos se **realizó un giro indebido** a la izquierda con el fin de ingresar a la Hacienda la Emperatriz, ello puesto que en primer lugar la vía **contaba con línea central amarilla continua que impedía realizar tal conducta** y en segundo lugar en razón de que **existía de manera muy próxima una curva muy cerrada**; maniobra esta con la que se invadió el carril contrario a su trayectoria

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

y por el cual transitaba el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DAVALOS a bordo de la Motocicleta de placas **GED 79 D,** en sentido CORINTO- CALOTO, interponiéndose en consecuencia con ello en su trayectoria, lo cual acarreo que el mismo impactara con la parte frontal de la citada motocicleta en la parte lateral posterior derecha del citado vehículo oficial y se precipitara al pavimento, sufriendo como consecuencia de ello, diversas lesiones.

Así las cosas, la citada falla en el servicio imputable a la entidad demandada de conformidad con los criterios expuestos en precedencia deviene del hecho de que la maniobra de giro hacia la izquierda efectuada por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía el vehículo oficial de placas FHM 400, **fue indebida y NO debido ser realizada en tanto que**: 1. La vía contaba con línea central amarilla continua, 2. existía de manera muy próxima una curva muy cerrada lo cual le impedía tener visibilidad del tráfico que circulaba por el carril contrario y a estos últimos tener visibilidad de la maniobra prohibida que el mismo realizaba, 3. Porque no tenía ni siquiera visibilidad de la curva dado que exista vegetación que impedía ello, 4. Porque el señor Jesús David Gaviria Dávalos quien circulaba por el carril contrario tenía la prelación vial y transitaba bajo el principio de confianza de que los demás conductores cumplirían con las normas de tránsito, 5. Porque siendo medianamente prudente y atendiendo mínimamente el deber objetivo de cuidado, podía precaver que al realizar en giro a la izquierda sobre la curva iba a obstaculizar el tránsito de los rodantes que circulaban por el carril contrario y al resultar ello efectuado en la curva, estos últimos no iban a tener posibilidad de visualizar su conducta y anticiparse a ella, lo cual traería consigo un accidente, 6. Porque en el lugar de los hechos no exista, ni existe una intersección vial que lo habilitara a realizar el citado giro, sino que por el contrario existe línea central amarilla continua la cual indica que tal maniobra no se debe realizar en dicha área.

Ahora bien, bajo ese orden de ideas, es preciso señalar que al interior del proceso de la referencia por parte del perito se indicó que el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía el vehículo oficial de placas FHM 400 para efectos de realizar el giro a la izquierda debió *"orillarse a un costado de la calzada y detener el vehículo completamente, observar a lado y lado de la vía y **Una vez que fuese seguro,** de acuerdo a las normas de tránsito, disponerse a realizar el giro a la izquierda para ingresar a la mencionada hacienda de la Emperatriz, **sin afectar el tránsito de los demás vehículos que se movilizaban por la vía** y los cuales tienen siempre la prelación vía"*

Una vez establecido ello, es preciso puntualizar, que la referida conducta señalada por el perito al interior del proceso de la referencia:

1. **PRIMERO: NO** se agota únicamente con el hecho de orillarse al costado de calzada y detenerse completamente, **SINO QUE COMPRENDE ADEMÁS OTRAS ACCIONES Y CONDUCTAS DE IGUAL O INCLUSO DE MÁS RELEVANCIA QUE LA ANTE DICHA**, a saber: 1. Realizar el giro **UNA VEZ FUESE SEGURO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO y 2. SIN AFECTAR EL TRÁNSITO DE LOS DEMÁS VEHÍCULOS QUE SE MOVILIZABAN POR LA VÍA Y LOS CUALES TIENEN SIEMPRE LA PRELACIÓN VIAL,** todo lo cual nunca se cumplió en el caso en concreto puesto que:

   - El giro hacia la izquierda en el lugar de los hechos **NUNCA FUE SEGURO NI ACORDE A LAS NORMAS DE TRANSITO**, debido a que: 1. La vía contaba con línea central amarilla continua que prohibía realizar el giro a la izquierda. 2. existía de manera muy próxima una curva muy cerrada lo cual le impedía tener visibilidad del tráfico que circulaba por el carril contrario y a estos últimos tener visibilidad de

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

la maniobra prohibida que el mismo realizaba, 3. Porque no tenía ni siquiera visibilidad de la curva dado que exista vegetación que impedía ello, 4. Porque el señor Jesús David Gaviria Dávalos quien circulaba por el carril contrario tenía la prelación vial y transitaba bajo el principio de confianza de que los demás conductores cumplirían con las normas de tránsito, 5. Porque siendo medianamente prudente y atendiendo mínimamente el deber objetivo de cuidado, el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía el vehículo oficial de placas FHM 400 debía precaver que al realizar en giro a la izquierda sobre la curva iba a obstaculizar el tránsito de los rodantes que circulaban por el carril contrario y al resultar ello efectuado en la curva, estos últimos NO iban a tener posibilidad de visualizar su conducta y anticiparse a ella, lo cual traería consigo un accidente, todo lo cual brillo por su ausencia, 6. Porque en el lugar de los hechos no exista, ni existe una intersección vial que lo habilitara a realizar el citado giro.

- Ahora bien, al realizarse la citada maniobra incumpliendo flagrantemente las citadas normas de tránsito y del deber objetivo de cuidado, el mismo NO era seguro **SINO POR EL CONTRARIO ALTAMENTE RIESGOSO Y PELIGROSO EN TANTO IMPLICABA CON ALTA PROBABILIDAD LA AFECTACIÓN DEL TRANSITO DE LOS VEHÍCULOS QUE SE MOVILIZABAN POR LA VÍA Y QUE TENÍAN PRELACIÓN VIAL,** dado que los vehículos que circulaban por el carril contrario se iban a encontrar de manera intempestiva e inesperada con la invasión de su carril y además de ello, con una distancia muy corta para detenerse o esquivar la obstaculización, lo que acarrearía que terminasen necesariamente impactando con el obstáculo, como ocurrió con el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS.

- Así las cosas, es claro que las citadas conductas y acciones de seguridad NO fueron ejecutadas completamente y en su integridad por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía el vehículo oficial de placas FHM 400, debido a que el mismo, presuntamente cumplió apenas la primera de ellas, mas NO la segunda y tercera acción antes referidas previo a realizar el giro, a saber: 1. Realizar el giro **UNA VEZ FUESE SEGURO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO y 2. SIN AFECTAR EL TRÁNSITO DE LOS DEMÁS VEHÍCULOS QUE SE MOVILIZABAN POR LA VÍA Y LOS CUALES TIENEN SIEMPRE LA PRELACIÓN VIAL.**

2. **SEGUNDO:** Además de lo ante dicho, es preciso señalar que la conclusión ante dicha, de ninguna manera puede ser analizada de manera individual, sino por el contrario de manera integral y contextualizada con la totalidad del informe pericial en el cual se concluyó en primer lugar que el giro efectuado hacia la izquierda en el lugar de los hechos por parte del señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía el vehículo oficial de placas FHM 400 **ERA INDEBIDO, ENTRE OTRAS COSA, PORQUE LA VÍA CONTABA CON LÍNEA MEDIA CONTINUA QUE IMPEDÍA TAL MANIOBRA.**

   Así las cosas y partiendo del citado hecho que se encuentra plenamente demostrado al interior del proceso, es claro que, aun cuando el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía el vehículo oficial de placas FHM 400 cumpliera con absoluta cabalidad las conductas y acciones de seguridad ante dichas, **lo cual se reitera no fue así,** aun en tal evento, el giro **CONTINUARÍA SIENDO INDEBIDO,** ya que el adoptar las ante dichas precauciones, de ninguna manera convertían su actuar irregular e imprudente, en diligente y debido, a que el mismo, estaba expresamente impedido por las normas de tránsito antes referidas **y precisamente por ello, y por ser su maniobra INDEBIDA** era que el mismo debía tener mayor precaución, cuidado, diligencia y

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

cumplir a cabalidad con las citadas medidas de seguridad en grado sumo, porque el mismo con su actuar **INDEBIDO, NO SOLO SE ESTABA PONIENDO EN RIESGO Y EN PELIGRO A SI MISMO, SINO TAMBIÉN A LOS DEMÁS PARTICIPANTES Y CONDUCTORES DE LA VÍA,** todo lo cual sin embargo brillo por su ausencia en el caso en concreto.

VII. POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA DE CONFORMIDAD CON LA REITERADA JURISPRUDENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SE DEBIÓ EN PRIMER LUGAR IMPUTAR EL DAÑO ANTIJURÍDICO ANTES INDICADO A TITULO DE FALLA EN EL SERVICIO A LA POLICÍA NACIONAL Y SI LA MISMA NO SE CONFIGURA A PESAR DE TODO LO ANTE DICHO, LE CORRESPONDÍA IMPUTARLO A TITULO DE RIESGO EXCEPCIONAL, NO OBSTANTE ELLO, COMO TAL CONDUCTA BRILLO POR SU AUSENCIA, CORRESPONDE AL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA REALIZAR LO PROPIO, EN EL EVENTO EN QUE NO ENCUENTRE ACREDITADA LA FALLA EN EL SERVICIO, EN TANTO QUE EN EL CASO EN CONCRETO SE CONFIGURA TAMBIÉN DICHO RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD.

Bajo ese orden de ideas y siguiendo el derrotero inicialmente establecido por parte del Honorable Consejo de Estado, es preciso señalar que en el sub judice de igual forma el daño antijurídico antes expuesto es imputable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL bajo el régimen objetivo de responsabilidad a través del **riesgo excepcional**, en virtud de la materialización del riesgo derivado de la actividad peligrosa – Conducción de vehículos- desplegada por su agente **CON OCASIÓN Y POR RAZONES DEL SERVICIO QUE EL MISMO PRESTABA** en cumplimiento de la orden de servicio Nro. 295/COMAN-PLANE 38.9 del 07 de noviembre de 2020.

Bajo ese orden de ideas es preciso retomar el criterio jurisprudencial inicialmente expuesto y según el cual tratándose de la producción de daños ocasionados en el despliegue de actividades peligrosas, como ocurre cuando se conduce un vehículo, el título de imputación a aplicarse en el evento en que se concrete el daño derivado del riesgo creado ha de ser el objetivo, identificado como riesgo excepcional y en tal caso, al demandante le bastará *probar la existencia del daño y [la relación de causalidad] entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa"*

Así las cosas en el sub judice se encuentra plenamente demostrado que el daño antijurídico antes relacionado, sobrevino según se expuso en líneas precedentes, con ocasión del accidente de tránsito del cual fue víctima el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y el cual se materializó en razón de que el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía el vehículo oficial de palcas FHM 400 en el lugar de los hechos **OBSTACULIZO LA TRAYECTORIA QUE LLEVABA EL PRIMERO POR SU CARRIL** y en el cual gozaba de la prelación vial, a raíz del giro que realizo hacia la izquierda y desde el carril por el que circulaba en sentido **CALOTO - CORINTO**, lo cual fue ciertamente indebido ya que la vía en el lugar de los hechos contaba con línea central amarilla continua que impedía tal maniobra y adicional a ello, en razón de que se encontraba en inmediaciones de una curva muy cerrada y aun mas, dado que por las condiciones de la vía, y lo cerrado de la curva NO existía buena visibilidad, ni para el mismo, ni para los conductores que transitaban por el carril contrario, siendo así absolutamente claro, que la invasión del carril por parte del citado automotor oficial fue lo que desencadeno el siniestro que nos convoca, quedando así acreditado el nexo causal entre el daño antijurídico y el hecho de la administración, comprometiéndose consecuentemente, la responsabilidad de la referida entidad de derecho público, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, ello puesto que en el sub judice la actividad riesgosa que estaba a cargo del

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

agente MUÑOZ MUÑOZ, fue la que materialmente concreto el riesgo y por tanto el daño antijurídico.

Finalmente es preciso señalar, que al comprometerse en el sub judice la responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ello consecuentemente da lugar a que de conformidad con lo estatuido en el artículo 1133 del Código de comercio, la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, Persona Jurídica identificada con NIT: 860.524.654-6, proceda a realizar la indemnización de los perjuicios sufridos por los demandantes hasta el monto de la todo riesgo No: 945 -40 – 994000000011, ello como quiera que con la misma la citada entidad de Derecho público tomo la póliza en cuestión, siendo asegurado el propietario del citado automotor de carácter oficial (POLICÍA NACIONAL).

VIII. EN CUALQUIER CASO Y YA SEA POR FALLA EN EL SERVICIO O POR RIESGO EXCEPCIONAL EL DAÑO ANTIJURÍDICO ANTE DICHO LE ES ATRIBUIBLE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL POR EL HECHO DE SU AGENTE Y POR EL NEXO INSTRUMENTAL.

1. POR EL HECHO DE SU AGENTE:

Así las cosas y para efectos de desarrollar este aspecto, es preciso señalar que las entidades de DERECHO PÚBLICO ven comprometida su responsabilidad por el hecho de su agente cuando el servidor o funcionario público ha ocasionado el daño antijurídico con ocasión del servicio o exteriorizando su calidad de funcionario público, ello según el reiterado criterio jurisprudencial adoptado por parte del Honorable Consejo de Estado, según el cual:

"… Cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, por ejemplo, ***conducción de vehículos****, utilización de armas de fuego o conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación, el de falla en el servicio cuando se encuentra acreditado que la entidad pública demandada, por ejemplo, no realizó el mantenimiento adecuado o incumplió con la reparación de los automóviles de su propiedad o las armas de uso público, o el régimen objetivo cuando no fue la falla en el servicio de la Administración la causa del daño, caso en el cual, por un lado, la parte actora solo deberá acreditar que la actividad riesgosa desarrollada por la entidad pública demandada fue la que causó el daño que se reclama, y por otro, la demandada se podrá exonerar de responsabilidad si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor .*

En esos eventos, además, únicamente ***resulta posible atribuir al Estado el daño causado por sus agentes cuando la actuación del agente ha tenido vínculo con el servicio, esto es, que las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad de las entidades públicas cuando estas tienen nexo o vínculo directo con el servicio público,*** *comoquiera que el hecho de ser funcionario o portar armas de uso exclusivo de la fuerza pública, per se, no vinculan a la Administración, pues* ***se tiene que demostrar obligatoriamente que el daño antijurídico se causó con ocasión del servicio****"*

6.3. Culpa o acto personal del agente estatal

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, ***debe quedar claro que para imputar responsabilidad al Estado*** *no basta con acreditar la calidad de funcionario público*

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

*de quien ha producido un daño antijurídico o que el elemento con el cual se ocasionó ese daño es propiedad del Estado, en tanto s**e requiere demostrar que la conducta del agente público tiene relación directa o indirecta con el servicio**, razón por la que deberá examinarse si esa persona actuó prevalida de su condición de autoridad frente a la víctima"*[17].

Conforme a lo indicado en precedencia, es preciso señalar que dentro del proceso quedo plenamente acreditado que el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ para el día 19 de noviembre de 2020 y para el momento preciso del accidente, se desplazaba en calidad de conductor a bordo del vehículo oficial de placas FHM 400 en cumplimiento de **actividades y funciones propias de su servicio,** ello como quiera que el desplazamiento que el mismo realizaba hacia la hacienda la Emperatriz y durante el cual ocurrió el siniestro que nos convoca, lo ejecutaba el citado funcionario con grado de intendente, en ejercicio de su cargo como Técnico del área de Telemática del Departamento de Policía Cauca y como jefe del servicio, con el fin de llevar a cabo mantenimiento preventivo, correctivo, revista física y lógica a los radios de comunicación ubicados en el citado lugar, todo ello en cumplimiento de la orden de servicio Nro. 295/COMAN-PLANE 38.9 del 07 de noviembre de 2020, lo ante dicho según consta en: **1.** El oficio No. GS-2021/COMAN-ASJUR-1.10 de fecha 19 de julio de 2021 obrante a folio 92 a 94 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", **2.** Con el oficio No. GRUDE - TELEM - 29.25 de fecha 25 de noviembre de 2020 obrante a folios 105 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos",* **3**. Con el informe de novedad identificado bajo el oficio No. GRUDE - TELEM - 29.57 de fecha 24 de noviembre de 2020 obrantes a folios 106 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos"* y a folio 38 del archivo digital denominado "08. *Contestación demanda policía*", **4.** Con el libro de población de la estación de policía de Caloto obrante a folio 108 y 109 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", **5.** Con la orden de servicios No. 295/COMAN-PLANE 38.9 del 07 de noviembre de 2020 obrante a folio 116 a 121 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" **6.** Con el anexo 06 de la orden de servicios No. 295/COMAN-PLANE 38.9 del 07 de noviembre de 2020 obrante a folio 126 a 127 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 4 y 5 del archivo digital denominado "*47 respuesta requerimiento prueba Policía Nacional".* **7.** Con el testimonio rendido por parte de los señores JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ y HECTOR FABIO ORDOÑEZ según consta en el audio y video de la audiencia de pruebas, surtida el día el día 01 de febrero de 2024, donde al respecto señalaron:

En primer lugar el señor intendente HÉCTOR FABIO ORDOÑEZ señalo: "*usted indicaba en respuesta anterior a la señora juez que para el día de los hechos iban a cumplir unas funciones en la Hacienda la emperatriz, le pregunto con el fin de precisar, en ese preciso momento cuando ocurrió el siniestro ustedes continuaban en servicio?**Si señor claro, eso se hace cuando estamos en servicio,** hay orden de servicio y todo que se expide dirigida a los que se va a realizar, si se va para tal, prácticamente de grupo, se realiza con todo soportado, **ahí estaríamos en servicio, sí señor.**"* (Minuto 39:21 a 39:59)

A su turno y en el mismo sentido, el intendente JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ indico: *"¿usted nos Refirió que en ese momento se encontraban cumpliendo una comisión*

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de fecha 13 de abril de 2021. Consejero Ponente, Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02489-02(53012)

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

de servicio, por la hora donde ocurrió el accidente y con el fin de precisar, para ese momento precisamente ustedes continuaban en servicio? Sí, señor." (Minuto 1:18:25 a 1:18:43)

Así las cosas, es absolutamente claro que el señor JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ, para el día 19 de noviembre de 2020, y concretamente para el momento del accidente de tránsito que nos convoca, se desempeñaba como conductor del vehículo oficial de placas FHM 400 de propiedad de la Policía Nacional que se vio inmerso en el mismo, en cumplimiento de **actividades y funciones propias de su servicio,** comprometiéndose así, la responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por el hecho de su agente.

2. POR EL NEXO INSTRUMENTAL.

Bajo ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL de igual forma ve comprometida su responsabilidad en el asunto en concreto por el nexo instrumental, ello puesto que el daño fue ocasionado con el vehículo de placas FHM 400 de su propiedad y respecto del cual ejercía plena guardia, custodia, poder de mando, dirección, manejo y control, ello según se acredito plenamente al interior del plenario con: 1. El **certificado de tradición del mismo** obrante a folio 6 y 7 del archivo digital denominado "*47 respuesta requerimiento prueba Policía Nacional*"; 2. Con la copia íntegra y autentica de la Licencia de Transito No. 94-1030501 obrante al interior del expediente a folios 96 y 97 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", a folio 10 y 11 del archivo denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional*", 3. Con el informe policial de accidente de tránsito rendido por parte del agente de tránsito Carmelo Zapata Villegas obrante a folios 83 a 85 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", a folio 41 a 43 del archivo denominado " *11 contestación excepciones",* a folio 7 a 9 del archivo digital denominado "*32 fiscalía responde requerimiento*", a folio 4 y 5 del archivo digital denominado "*43 respuesta Policía Nacional*".

Finalmente frente a este último aspecto es preciso traer a colación la postura adopta frente al tema por parte del honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos.

"29.5. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia ha considerado de manera reiterada que el aspecto relevante no es el hecho de la propiedad sobre el bien, sino ***quien ejerce la guardia material y el control sobre el mismo,*** *máxime cuando las presunciones antes anotadas admiten prueba en contrario, veamos:*

Como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en ***la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles****,* ***esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián****,* ***es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño****, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio…"*[18]

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017. Consejero Ponente, Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número:

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

Así las cosas, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, está llamada a ser declarada en el sub judice patrimonialmente responsable del daño antijurídico ocasionado a los demandantes, ya que el comportamiento, conductas y omisiones de la misma, contribuyeron de manera determinante en la causación del mismo, tal como se expuso en precedencia y aunado a ello, en atención a que cuando sobreviene un accidente de tránsito, se ve comprometida tanto la responsabilidad del conductor como la del propietario del mismo, según ha sido claramente definido por parte del Honorable Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Cauca, en los siguientes términos:

> *"El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha enseñado que* ***los daños que se causan con un vehículo al momento del accidente no solo debe asumirlos el conductor sino también su propietario****,* ***pues a este último le asiste el deber de cuidar, vigilar y supervisar lo que con su propiedad se realice*** *según señalado en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil; e igualmente dicha pr****esunción se colige de quien funge como guardián de la actividad peligrosa y para el que tiene bajo su custodia el instrumento****"*[19]

IX. **AL INTERIOR DEL PLENARIO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRAN CLARA Y PLENAMENTE ACREDITADOS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR PARTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDANTES ASÍ:**

1. PERJUICIOS MORALES:

1. Al respecto es preciso indicar que es procedente que se reconozca por parte del Despacho, en favor en favor de cada uno de los demandantes, la suma de dinero solicitada en el petitum de la demanda, en atención al grave PERJUICIO MORAL que han sufrido los mismos con ocasión: **1**. De las diversas y graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica que sufrió el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, **2**. Por la deformidad física que presenta en su cuerpo con carácter permanente, **3.** Por la perturbación funcional del miembro inferior derecho con carácter permanente, **4.** Por las **SIETE** fracturas que su sufrió en su miembro inferior izquierdo las cuales acarrearon su sometimiento a diversos procedimiento médicos y quirúrgicos y a un extenso y tortuoso proceso de recuperación, **5.** Por la Lesión Nerviosa que padeció, consistente en neuroaplaxia del ciático poplíteo externo e interno, lo cual le ocasiono pie caído e hipostesia o adormecimiento del dorso del pie derecho lo cual acarreo el sometimiento a 115 sesiones de terapia, **6.** Por la ostensible incapacidad medica la cual se extendió por alrededor de 10 meses, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta el 16 de septiembre de 2021, **7.** Por las restricciones y limitaciones de movilidad a las que se vio sometido, ello como quiera que debió utilizar dos muletas para movilizarse por alrededor de 5 meses, con una muleta por alrededor de dos meses más y con bastón por dos meses más, posterior a lo cual y hasta la fecha, aun continua presentando dificultades, **8.** Por las **SEIS ostensibles cicatrices** que presenta en su miembro inferior izquierdo, **9**. Por el dolor para apoyar el pie hasta la fecha, por la cojera y necesidad de estar continuamente medicado, **9.** Por la imposibilidad para desarrollar actividades que requieran esfuerzo físico o de contacto, puesto que presenta restricción medica consistente en la posibilidad únicamente

17001-23-00-000-2002-01165-02 **(41781)** ACUMULADOS 2002-01406-00, 2003-00570-00, 2003-00598-00, 2004-00218-00.

[19] Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de segunda instancia TA- DES002-ORD- 087 2018 de fecha 05 de septiembre de 2018. Magistrado Ponente, Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Radicación número: 19001-33-33-006-2013-00296-00.

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

de caminar distancias cortas de hasta 100 metros cada hora e imposibilidad de levantar pesos superiores a 10 KG, **10.** Por la necesidad de haberse sometido a un nuevo procedimiento quirúrgico para la extracción de parte del material de osteosíntesis que le fue colocado, **11.** Por el daño psíquico grave que presenta tras el citado siniestro, **12.** Por la pérdida de su capacidad laboral, **13.** Por la impasividad de continuar desarrollando actividades deportivas y artísticas que le otorgaban un plus a su vida, **14.** De la imposibilidad de realizar las actividades cotidianas tanto personales como familiares que les otorgaban un plus a su vida, como hacer deporte, jugar futbol, conducir motocicleta, ir de paseo, reunirse familiarmente en fiestas de fin de año entre otras, todo lo cual lo manifestaron en llanto, tristeza, preocupación, depresión, dolor, angustia, incertidumbre, desespero y congoja, ello según fue plenamente acreditado dentro del proceso con: 1. El informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado "*"32 fiscalía responde requerimiento",* 2. Con la historia clínica obrante a folios 142 a 352 del archivo digital nominado "*02 demanda anexos*", 3. Con el registro fotográfico obrante a folios 354 a 361 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", 4. Con el informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado "*"32 fiscalía responde requerimiento", 5.* Con el informe pericial de daño Psíquico Forense No. UBPOP-DSCC-00070-2024 de fecha 04 de enero de 2024 emitido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Popayán, obrante al interior del archivo digital denominado "*42. Informe medicina legal*", 6. Con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se allega al plenario y con el testimonio de los señores JOSÉ JONATHAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y DIANA LORENA FLÓREZ RODRÍGUEZ, surtido en audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024. Perjuicio moral este que además de conformidad con lo señalado en la sentencia de unificación de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales- daños morales, se presume respecto de la víctima directa y de los demandantes dentro del proceso de la referencia, al encontrarse todos ellos, dentro del segundo grado de consanguinidad.

2. DAÑO A LA SALUD.

En virtud de lo probado al interior del proceso, es procedente que se reconozca en favor del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, la suma solicitada por este concepto en el petitum de la demanda, en virtud de las diversas y cruentas afectaciones a su salud e integridad psicofísica y las cuales se concretan en:

A. **DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE Y PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE** según se describe claramente en el informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado "*"32 fiscalía responde requerimiento",* en el que se describieron como hallazgos: "*Miembros inferiores cicatriz de 35 x 1 CM en cara lateral tercio medio a rodilla*

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

derecha, plana hipercromía ostensible, deformante, cicatriz deprimida de 10 x 3 cm en tercio distal cara anterior de muslo derecho hipercromía deprimida ostensible, deformante, cicatriz de 8 x 0.3 cm en cara interna de rodilla derecha plana hipocromica ostensible, cicatriz de 20 cm en recio proximal a medio de cara lateral interna de pierna derecha plana normocromica ostensible, cicatriz de 10 x 0.3 cm en tercio medio cara anterior de pierna derecha normocromica no ostensible, cicatriz de 8 x 0.3 cm en tercio distal cara interna de tobillo derecho, hipercromica plana ostensible, movilidad de rodilla adecuada con ayuda 0- 115, pie ligeramente caído, hipoestesia leve en dorso de plantiflexion grados, dorsiflexion 5 grados, cadera derecha fleja a 90 grados, rotación externa 30 grados interna 50 grados. Osteomuscular: atrofia muscular derecha", informe este en el que de igual forma se establecen como **"*SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente*" (**Negrillas y subrayado fuera del texto original**)**

B. **SIETE FRACTURAS EN EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO,** las cuales se encuentran plena y claramente descritas en la historia clínica del citado demandante, concretamente en el resultado del ANGIOTAC que le fue practicado en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI obrante a folio 151 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" en el que claramente se describen el citado número de fracturas en los siguientes términos: *"**múltiples fracturas de miembro inferior derecho**: **fractura** multifragmentaria en la diáfisis que se extiende hacia el margen lateral la metafisis, sin comprometer la superficie articular, con desplazamiento y acabalgamiento de los fragmentos, con exposición ósea del fragmento proximal; **fractura** del platillo tibial lateral multi fragmentada, asociado a **fractura** multifragmentada de la metafisis con trazo principal oblicuo, con desplazamiento de los fragmentos metafisiarios, sin escalones articulares; **fractura** multifragmentada de la epífisis proximal del peroné sin desplazamiento de los fragmentos; **fractura** transversa infrasindesmotica del maléolo lateral, y **fractura** oblicua del maléolo medial, sin desplazamiento de los fragmentos; **fractura** lineal del margen inferolateral de la patela con ligero desplazamiento" (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Ostensibles lesiones estas que dieron lugar a que el mismo se viera obligado a someterse a una estricta y cruenta intervención quirúrgica la cual se llevó a cabo en los siguientes términos según consta a folio 148 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" en los siguientes términos: "*Previa asepsia y antisepsia, bajo anestesia general, decúbito supino, sin torniquete, se realiza abordaje medial al maléolo medial tobillo derecho, 5 cm. Se expone foco de fractura, se realiza reducción abierta y fijación interna de tibia distal, maléolo medial de gran tamaño, trazo longitudinal-. Se colocan 3 tornillos corticales 3.5 mm S&N. Adecuado resultado en intensificador. Se hace hemostasia, se cierra por planos. Se procede a realizar abordaje medial y lateral MIPO a la rodilla derecha, tibia proximal. Se expone fractura de platillos tibiales. Se reduce la misma. Se fija con placa medial de platillos tibiales con 5 tornillos corticales 3.5 mm S&N proximales y 4 tornillos corticales 3.5 mm distales. Se coloca además placa lateral tibia proximal S&N con 4 tornillos bloqueados proximales y 4 tornillos distales 3.5 mm corticales. Se hace hemostasia, se cierran heridas por planos. Se procede a explorar herida en muslo cara anterior, se desbrida, se hace lavado, curetaje, secuestrectomía fémur derecho. Se lava con 4000 cc SSN. Se hace abordaje lateral de 20 cm a muslo distal derecho. Se expone fractura de fémur distal derecho. Se fijan algunos fragmentos de conminucion en metafisis con 2 tornillos corticales 3.5 mm S&N. Además, se fija fractura supra e intercondilea con sistema DCS a 95°, tornillo deslizante, 2 tornillos esponjosos distales 6.5 mm. 6 tornillos proximales*

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

corticales 4.5 mm Sampedro, dos de estos unicorticales por el compromiso y conminución. Se coloca además tornillo cortical 3.5 mmS&N a trazo sagital en cóndilo lateral. Se verifica adecuada reducción y fijación de fracturas. Finalmente, se coloca un tornillo cortical 3.5 mm de S&N a fragmento avulsionado de colateral externo de fémur, para devolver la estabilidad lateral a la rodilla, reconstruyendo así este ligamento colateral. Se lava con SSN. Se hace hemostasia, se cierra por planos. Se deja vendaje bultoso e inmovilizador de rodilla". Posterior a lo cual fue hospitalizado para el suministro de antibióticos y analgésicos incluido opioides debido al ostensible dolor que le aquejaba según consta en la historia clínica obrante al interior del plenario.

C. **LESIÓN NERVIOSA CONSISTENTE EN NEUROAPLAXIA DEL CIÁTICO POPLÍTEO EXTERNO** con ocasión del citado siniestro, lo cual le ocasiono **PIE CAÍDO E HIPOESTESIA DEL DORSO DEL PIE DERECHO,** lo cual acarreo para el mismo, además el sometimiento del mismo a un total de 115 sesiones de terapia física, **una incapacidad médica por un periodo total de 10 meses**, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta el 16 de septiembre de 2021, y aunado a ello, la necesidad de utilizar dos muletas para movilizarse por alrededor de 5 meses, con una muleta por alrededor de dos meses más y con bastón por dos meses más, lo ante dicho según consta en la Historia clínica del citado demandante obrante a folio 168 A 187; a folios 155, 166, 170, 171, 173, 174 (incapacidades médicas y ordenes de sesiones de terapia) del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*"

D. **SEIS OSTENSIBLES CICATRICES** a nivel del miembro inferior derecho, las cuales se encuentran plenamente acreditadas al interior del plenario con el registro fotográfico obrante a folios 354 a 361 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y las cuales se constituyen como plena prueba, en tanto que fueron incluidas como tal al interior del plenario y sin que se interpusiera por las demandadas objeción alguna frente a las mismas. Adicional a lo ante dicho, las referidas cicatrices, se encuentran plenamente acreditadas al interior del plenario con el informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado "*"32 fiscalía responde requerimiento",* en el que se describieron como hallazgos: "*Miembros inferiores* ***cicatriz de 35 x 1 CM*** *en cara lateral tercio medio a rodilla derecha, plana hipercromía ostensible, deformante,* ***cicatriz deprimida de 10 x 3 cm*** *en tercio distal cara anterior de muslo derecho hipercromía deprimida ostensible, deformante,* ***cicatriz de 8 x 0.3 cm en cara interna*** *de rodilla derecha plana hipocromica ostensible,* ***cicatriz de 20 cm en recio proximal a*** *medio de cara lateral interna de pierna derecha plana normocromica ostensible,* ***cicatriz de 10 x 0.3 cm en tercio*** *medio cara anterior de pierna derecha normocromica no ostensible,* ***cicatriz de 8 x 0.3 cm en tercio distal*** *cara interna de tobillo derecho, hipercromica plana ostensible, movilidad de rodilla adecuada con ayuda 0- 115, pie ligeramente caído, hipoestesia leve en dorso de plantiflexion grados, dorsiflexion 5 grados, cadera derecha fleja a 90 grados, rotación externa 30 grados interna 50 grados. Osteomuscular: atrofia muscular derecha*"**(**Negrillas y subrayado fuera del texto original**)**

E. Dolor para apoyar el pie derecho, alteraciones en la marcha (cojera), necesidad de estar continuamente medicado con analgésicos para sobrellevar el dolor que le aqueja de manera constante, imposibilidad para desarrollar actividades que requieran esfuerzo físico o de contacto, puesto que presenta restricción medica consistente en

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

la posibilidad únicamente de caminar distancias cortas de hasta 100 metros cada hora e imposibilidad de levantar pesos superiores a 10 KG y realizar actividades de exigencia física y como si ello fuera poco, la necesidad de someterse a un nuevo procedimiento quirúrgico para la extracción del material de osteosíntesis, todo ello según se acredito plenamente al interior del plenario con la historia clínica obrante a folio 181,182, 184,185, 275, 276, 333, 346, 347 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y con el testimonio del señor JOSÉ JONATHAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ en la audiencia de pruebas, surtida el día el día 01 de febrero de 2024.

F. **DAÑO PSÍQUICO GRAVE** según se acredito plenamente al interior del plenario con el informe pericial de daño Psíquico Forense No. UBPOP-DSCC-00070-2024 de fecha 04 de enero de 2024 emitido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Popayán, obrante al interior del archivo digital denominado "*42. Informe medicina legal*"

G. **PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL** que sufrió el señor señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS y la cual se acreditara plenamente al interior del proceso de la referencia con el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral que se allegara y que será rendido por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA

3. PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD.

Al respecto es preciso indicar que es procedente que se reconozca por parte del Despacho, en favor del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS la suma de dinero solicitada en el petitum de la demanda por concepto de este perjuicio, en razón de que ha perdido la oportunidad de preservar su salud e integridad psicofísica y consecuentemente la oportunidad de desarrollar actividades deportivas, sociales, familiares y laborales que le otorgaban un plus a su vida a raíz de las limitaciones que padece como consecuencia del accidente de tránsito del cual fue víctima el día 19 de noviembre de 2020 siendo aproximadamente las 16:30 horas, en el tramo vial comprendido entre CALOTO Y CORINTO CAUCA, en el Kilómetro 12 + 60 metros, en frente de la Hacienda la Emperatriz y el cual sobrevino con ocasión de la imprudencia, impericia, transgresión de las normas de tránsito y del deber objetivo de cuidado del intendente JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ quien conducía en cumplimiento de sus funciones, el vehículo oficial de placas FHM 400 perteneciente a la POLICÍA NACIONAL, lo ante dicho según se acredito plenamente al interior del plenario con el informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado "*"32 fiscalía responde requerimiento",* 2. Con la historia clínica obrante a folios 142 a 352 del archivo digital nominado "*02 demanda anexos*", 3. Con el registro fotográfico obrante a folios 354 a 361 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", 4. Con el informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado "*"32 fiscalía responde requerimiento", 5.* Con el informe pericial de daño Psíquico Forense No. UBPOP-DSCC-00070-2024 de fecha 04 de enero de 2024 emitido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Popayán, obrante al interior del archivo digital denominado "*42. Informe medicina legal*", 6. Con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se allega al plenario y con el testimonio de los señores JOSÉ JONATHAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y DIANA

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

LORENA FLÓREZ RODRÍGUEZ, surtido en audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024.

4. <u>AFECTACIÓN RELEVANTE A DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.</u>

En virtud de lo acreditado dentro del proceso es procedente que por parte del Despacho se condene a las entidades demandadas a todas y cada de las pretensiones esgrimidas bajo este perjuicio en el petitum de la demanda, en atención a la afectación directa y fehaciente de los derechos convencional, constitucional y legalmente protegidos del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, en virtud del quebrantamiento de manera plenamente injustificada del derecho a la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, LIBRE DESARROLLO DE AL PERSONALIDAD del mismo establecidos en los artículos 12 y 16 de la constitución política de Colombia, en el artículo 5 de la convención interamericana de derechos humanos y en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que en primer lugar, con ocasión del accidente de tránsito del cual fue víctima el día 19 de noviembre de 2020, sufrió graves afectaciones a su salud e integridad física, psíquica y moral según quedo expuesto en precedencia, sufriendo además con ocasión de ello y hasta la fecha ostensibles secuelas, entre ellas múltiples y ostensibles cicatrices, dolor constante para la flexión de la rodilla y del pie derecho, dolor para apoyar el pie derecho, alteraciones en la marcha (cojera), necesidad de estar continuamente medicado con analgésicos para sobrellevar el dolor que le aqueja de manera constante, imposibilidad para desarrollar actividades que requieran esfuerzo físico o de contacto, las cuales a su vez impiden al mismo auto determinarse y desarrollar todas aquellas actividades deportivas, recreativas, familiares, sociales y laborales que desarrollaba y disfrutaba antes de la ocurrencia del infortunado suceso y las que le otorgaban un plus a su vida, como jugar futbol, nadar, hacer ejercicio levantando pesos muertos, imposibilidad para caminar extensas trayectorias, imposibilidad para permanecer de pie por un periodo de tiempo prolongado e imposibilidad para montar bicicleta, el cual era uno de los deportes favoritos del citado demandante, todo ello según se acredito plenamente al interior del plenario con el informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado "*"32 fiscalía responde requerimiento",* 2. Con la historia clínica obrante a folios 142 a 352 del archivo digital nominado "*02 demanda anexos*", 3. Con el registro fotográfico obrante a folios 354 a 361 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*", 4. Con el informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00652-2021 de fecha 03 de agosto de 2021 rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao, obrante a folios 385 a 388 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" y a folios 29 a 32 del archivo digital denominado "*"32 fiscalía responde requerimiento", 5.* Con el informe pericial de daño Psíquico Forense No. UBPOP-DSCC-00070-2024 de fecha 04 de enero de 2024 emitido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Popayán, obrante al interior del archivo digital denominado "*42. Informe medicina legal*", 6. Con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se allega al plenario y con el testimonio de los señores JOSÉ JONATHAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y DIANA LORENA FLÓREZ RODRÍGUEZ, surtido en audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2024.

5. LUCRO CESANTE:

El DAÑO PATRIMONIAL en la modalidad del LUCRO CESANTE, se ha podido y se estable al interior del proceso de la referencia con la CALIFICACIÓN de la PÉRDIDA DE CAPACIDAD

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

LABORAL del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, establecida por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA, mediante el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 20202400182 del 24 de abril de 2024 en el cual se indicó que el mismo tiene un porcentaje **de perdida capacidad laboral igual al 22,21%**, el cual acompasado con la expectativa probable de vida del mismo y los ingresos percibidos y los cuales ascienden, según se acredito plenamente al interior del plenario con la certificación emitida por parte de la Fundación de la Mujer obrante a folio 353 del archivo digital denominado "*02 demanda anexos*" a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.818.500) M/CTE, para la fecha de los hechos, lo cual sobrepasa el salario mínimo para la época, nos permite aproximarnos a una indemnización por este concepto.

En atención a lo anterior y encontrándome dentro del término legalmente estatuido para elevar el presente recurso, respetuosamente formulo la siguiente:

III. P E T I C I Ó N

Sírvase señora JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA:

1. Conceder el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, respecto de la SENTENCIA JUDICIAL No. 118 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 EMITIDA POR PARTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, a través de la cual resolvió: *"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto. TERCERO: Notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA. CUARTO: Archívese, el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia y surtido el trámite posterior que corresponda"* de conformidad con los fundamentos indicados en precedencia.

2. Sírvanse Honorables Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, **REVOCAR** la SENTENCIA JUDICIAL No. 118 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 EMITIDA POR PARTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, a través de la cual resolvió: *"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto. TERCERO: Notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA. CUARTO: Archívese, el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia y surtido el trámite posterior que corresponda"* de conformidad con los fundamentos indicados en precedencia.

3. Como consecuencia de la declaración anterior y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente recurso ya anotadas en precedencia, Sírvanse Honorables Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y consecuentemente **DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por el Daño Antijurídico y por los diversos perjuicios materiales e inmateriales causados a cada uno de los demandantes, en tanto al interior del proceso de la referencia se encuentran plenamente acreditados los presupuestos de la responsabilidad de la misma.

4. En virtud de lo anterior sírvanse Honorables Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA **CONDENAR** a las entidades demandadas a saber NACIÓN-

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por parte de cada uno de los demandantes con ocasión del daño antijurídico que les fue causado, en atención a los argumentos esgrimidos en precedencia y en los términos y cuantía esbozados en el petitum de la demanda, en tanto que los mismos se encuentran plenamente acreditados al interior del plenario.

5. Como consecuencia de las declaraciones indicadas en precedencia, Sírvanse Honorables Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, **CONDENAR** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las costas y agencias en derecho, tanto de primera como se segunda instancia, en tanto que las mismas se encuentran plenamente causadas y acreditadas al interior del proceso de la referencia, acogiendo para su tasación el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, emitido por parte del Honorable Consejo Superior de la Judicatura o el que lo remplace, modifique o adicione.

De conformidad con lo regulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y lo reglado numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, de manera simultánea a la remisión ante el despacho del citado recurso de apelación, se corre traslado del mismo a las entidades demandadas a saber demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y a sus apoderados, a través de los correos electrónicos indicados al interior del plenario, a saber: decau.notificacion@policia.gov.co, luis.vega6593@correo.policia.gov.co, danelson.palma1042@correo.policia.gov.co, notificaciones@solidaria.com.co, notificaciones@gha.com.co, cpineda@gha.com.co, al Ministerio Publico y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de sus correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales @defensajuridica.gov.co.

Suscribo con mi más alta consideración y en término.

CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.053 Expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.62 del C.S.J.

Scanned with CamScanner

Calle 4 # 4 -18 Interior 101 Edificio ALTOZANO / Centro Histórico. Cel. 3137335594 - 3122582680 Popayán Cauca
Email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com